



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 589

Bogotá, D. C., viernes, 2 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se establece el saneamiento automático de titulación de predios de propiedad de las entidades territoriales certificadas en educación y municipios no certificados y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
SECRETARIO COMISIÓN SEXTA

Cámara de Representantes

**Referencia:** informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 268 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el saneamiento automático de titulación de predios de propiedad de las entidades territoriales certificadas en educación y municipios no certificados y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

En cumplimiento del encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate de la siguiente manera:

- Objeto del proyecto de ley.
- Contenido del proyecto de ley.

- Antecedentes y trámite de la iniciativa.
  - Marco constitucional, jurisprudencial y normativo.
  - Justificación del proyecto de ley.
  - Pliego de modificaciones.
  - Impacto fiscal.
  - Conflicto de interés.
  - Proposición.
  - Texto propuesto para primer debate.
- Atentamente,

JAIME ROLDÁN SALAMANCA TORRES  
Representante a la Cámara  
Ponente

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2024 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

*por medio de la cual se establece el saneamiento automático de titulación de predios de propiedad de las entidades territoriales certificadas en educación y municipios no certificados y se dictan otras disposiciones.*

## 1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer el saneamiento automático de titulación de los predios de los establecimientos educativos en sana posesión de propiedad de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y municipios no certificados que se encuentren en falsa tradición o tengan cualquier tipo de limitación del dominio.

Busca implementar el saneamiento automático de titulación de los predios educativos oficiales, como un mecanismo legal necesario para garantizar el derecho fundamental a la educación, consagrado en la Constitución Política de Colombia y respaldado por tratados internacionales de derechos humanos. Este saneamiento permitirá superar las trabas jurídicas que han impedido históricamente la regularización plena de estos predios, fortaleciendo la seguridad jurídica y promoviendo la inversión en infraestructura educativa.

Con esta medida, se busca enfrentar las consecuencias negativas que la precariedad de la infraestructura escolar genera en la calidad educativa. Al regularizar la titularidad de los predios de las Instituciones Educativas Oficiales, se crea un entorno propicio para la realización de obras de mantenimiento, adecuación y ampliación, esenciales para garantizar espacios seguros, adecuados y dignos que contribuyan al aprendizaje y al bienestar integral de estudiantes y docentes.

## 2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

**El Proyecto de Ley número 268 de 2024 Cámara titulado, por medio de la cual se establece el saneamiento automático de titulación de predios de propiedad de las entidades territoriales certificadas en educación y municipios no certificados y se dictan otras disposiciones,** se estructura en catorce (14) artículos que buscan ofrecer un marco legal claro y efectivo para garantizar la seguridad jurídica en los predios educativos. A continuación, se detalla cada disposición:

En el artículo 1° se define el **OBJETO** de la ley, que busca implementar el saneamiento automático de titulación de predios educativos en sana posesión por entidades territoriales y municipios no certificados. Este mecanismo soluciona problemas de falsa tradición y limitaciones legales, permitiendo mejorar la infraestructura educativa y garantizar espacios adecuados para el aprendizaje y el bienestar de las comunidades escolares.

En segundo lugar, en el artículo 2° se establece el **ÁMBITO DE APLICACIÓN** de la ley, que abarca a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, municipios no certificados y establecimientos educativos oficiales. Además, incluye a todos los organismos involucrados en el proceso de saneamiento automático de la titulación de los predios descritos.

Con esta disposición, se busca garantizar la colaboración y articulación de las diferentes entidades responsables, asegurando que el

saneamiento automático beneficie de manera integral a las instituciones educativas y a las comunidades que dependen de ellas. Este enfoque amplio asegura que cada actor relevante contribuya al cumplimiento de los objetivos de la ley y a la implementación efectiva de las medidas propuestas.

En el artículo 3° se presenta la **DEFINICIÓN Y ALCANCE** del saneamiento automático, que se establece como un efecto legal que opera por ministerio de la ley. Este mecanismo otorga a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y municipios no certificados el pleno dominio sobre los inmuebles en sana posesión, regularizando su situación jurídica y facilitando la titularidad plena.

Lo anterior no afecta la resolución de controversias que puedan surgir con terceros sobre el inmueble. Estas disputas deberán ser atendidas mediante los mecanismos legales de resolución de conflictos, garantizando el respeto por los derechos de todas las partes involucradas.

En el artículo 4° se establece el **ESTUDIO JURÍDICO DEL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO**, que deberá ser realizado por la oficina asesora jurídica de la Entidad Territorial Certificada en Educación, el municipio o la entidad correspondiente. Este estudio tiene como finalidad garantizar la viabilidad del saneamiento automático, verificando la información y los registros de las entidades estatales competentes en la identificación de bienes inmuebles rurales y en la resolución de conflictos de tenencia de tierra.

Este proceso permitirá analizar la situación jurídica del predio y determinar si existen procesos judiciales o administrativos en curso que puedan afectar la aplicación del saneamiento. En caso de encontrar tales procesos, el saneamiento no procederá, asegurando que las acciones realizadas respeten el marco legal y los derechos de terceros.

En el artículo 5° se dispone la **INSCRIPCIÓN DE LA INTENCIÓN DE SANEAMIENTO AUTOMÁTICO**, que deberá ser realizada por la entidad interesada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, según la ubicación del predio. Esta inscripción tiene como objetivo garantizar el debido proceso y la oponibilidad frente a terceros, asegurando que todos los involucrados tengan conocimiento de la intención de adelantar el saneamiento.

Para cumplir con este procedimiento, se registrará en la columna 09 “Otros” del folio de matrícula inmobiliaria del predio la intención de llevar a cabo el saneamiento, consolidando la formalidad del proceso y protegiendo los derechos de los terceros interesados.

En el artículo 6° se dispone la **OPONIBILIDAD**, permitiendo que cualquier persona con derechos reales inscritos que afecten el dominio del predio pueda presentar oposición al saneamiento automático. Esta oposición deberá realizarse antes de que se emita una decisión de fondo sobre el proceso.

La resolución de dichas oposiciones se llevará a cabo mediante un acto administrativo motivado, el cual será notificado a los interesados conforme a los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011. Este procedimiento asegura la transparencia y el respeto por los derechos de los involucrados.

En el artículo 7° se establece el **RECONOCIMIENTO PECUNIARIO**, que garantiza que las personas que consideren tener un derecho sobre el inmueble puedan solicitar acciones indemnizatorias. Estas acciones podrán ser presentadas tanto por vía administrativa como judicial, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Adicionalmente, el **parágrafo** señala que contra la decisión emitida en este proceso procederán los recursos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, asegurando así el derecho al debido proceso y a la impugnación.

En el artículo 8° se establece la **DECLARATORIA DEL PROCESO DE SANEAMIENTO AUTOMÁTICO**, que deberá ser formalizada una vez se cumplan ciertos requisitos indispensables. Entre ellos se incluyen el levantamiento topográfico, el avalúo del predio y la resolución de las oposiciones presentadas.

Cumplidos estos pasos, la Entidad Territorial Certificada en Educación o el municipio correspondiente expedirá un acto administrativo motivado, en el cual se expondrán las razones legales y técnicas que sustentan el saneamiento automático. Este procedimiento asegura la transparencia y solidez jurídica del proceso.

En el artículo 9° se regula el **REGISTRO**, que requiere que el acto administrativo emitido como parte del proceso de saneamiento automático sea inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Esta inscripción deberá realizarse en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio, con el propósito de actualizar de manera oficial su situación jurídica.

Este procedimiento garantiza la consolidación del pleno dominio del bien y asegura que los datos registrados reflejen la nueva realidad jurídica del inmueble.

En el artículo 10 se regula la **ACTUALIZACIÓN CATASTRAL**, que establece la obligación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o de la autoridad catastral competente de actualizar la información del predio en sus bases de datos. En caso de que el predio carezca de identidad catastral, se deberá crear una nueva ficha predial.

Este procedimiento deberá realizarse en un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la inscripción de la decisión de saneamiento automático, asegurando que los registros catastrales reflejen oportunamente la nueva realidad jurídica del inmueble.

En el artículo 11 se determinan los **EFFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE SANEAMIENTO AUTOMÁTICO** en el folio de matrícula inmobiliaria. Este acto administrativo dispondrá, cuando sea pertinente, la cancelación o liberación de limitaciones, afectaciones, gravámenes o medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula del predio.

Asimismo, se ordenará, si corresponde, la apertura o la segregación de folios de matrícula inmobiliaria para reflejar la nueva situación jurídica del inmueble. Este proceso garantiza que el predio regularizado cuente con un registro actualizado que respalde su plena titularidad y el uso previsto en la ley.

En el artículo 12 se establece la **EXENCIÓN DE COBROS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES PEDIALES**, mediante la cual los predios objeto del saneamiento automático estarán exentos de cualquier tipo de cobro administrativo. Esto incluye trámites como certificaciones, actualizaciones, inscripciones o anotaciones realizadas ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás entidades nacionales relacionadas con el proceso.

Esta disposición busca facilitar la ejecución del saneamiento automático, eliminando barreras económicas para las entidades territoriales y promoviendo la eficiencia en el proceso de regularización de predios educativos.

En el artículo 13 se regula la **REGLAMENTACIÓN**, que asigna al Gobierno nacional la responsabilidad de expedir, en un plazo máximo de un año, los decretos necesarios para reglamentar lo dispuesto en esta ley.

Esta disposición asegura que las medidas establecidas en el marco normativo sean implementadas de manera efectiva y acorde a los objetivos propuestos, proporcionando lineamientos claros para su ejecución.

Finalmente, el artículo 14 advierte de la **VIGENCIA** e indica que la ley empezará a regir 6 meses después de la fecha en que se haga su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### 3. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 268 de 2024 de la Cámara de Representantes, por medio de la cual se establece el saneamiento automático de titulación de predios de propiedad de las entidades territoriales certificadas en educación y municipios no certificados y se dictan otras disposiciones, fue radicado por el honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres el 27 de agosto del año 2024. Posteriormente, fue remitido para su trámite a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Luego, por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el día 17 de febrero del año 2025 a través de Nota Interna número C.S.C.P.3.6. - 048/2025, se designó como ponente del Proyecto de Ley número 268 del 2024 de la Cámara de Representantes al honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres.

A su vez, con el ánimo de consultar a profundidad los temas abordados en el proyecto de ley de la

mano de expertos, se solicitó una prórroga a la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Adicionalmente, previo a la radicación de la ponencia para primer debate se elevó solicitud de concepto para el proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

**4. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2024 CÁMARA - SANEAMIENTO		
CONSTITUCIONAL	Artículo 58	Establece el reconocimiento de la propiedad privada y los derechos adquiridos con base a las leyes civiles, así como la función social y ecológica de la propiedad privada, dando prioridad al interés público sobre el privado.
	Artículo 67	Establece el reconocimiento de la educación como un derecho y un servicio público con función social. Además, estima que con el se busca el acceso al conocimiento, la técnica y los bienes y valores de la cultura.
	Artículo 70	Establece el deber estatal para promover y fomentar igualitariamente el acceso a la cultura para todo colombiano, a través de estrategias permanentes de educación y enseñanza científica, técnica y artística.
NORMATIVO	Ley 115 de 1994	Es la Ley General de Educación y establece en su artículo 89 una obligación para las entidades territoriales de “adecuar y dotar la infraestructura física de las instituciones educativas a las necesidades de la población en edad escolar”.
	Ley 1682 de 2013	Esta ley consagró la figura del saneamiento automático como una figura jurídica que facilita y agiliza la disponibilidad de predios para proyectos de infraestructura del transporte. Establece en su artículo 21 el “Saneamiento por motivos de utilidad pública”, permitiendo el saneamiento automático de cualquier vicio relativo a la titulación y tradición de bienes inmuebles adquiridos por motivo de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte. A su vez, en el artículo 22 esta ley establece “Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio y medidas cautelares”, con el cual permite que durante el proceso de adquisición de los bienes inmuebles descritos en los proyectos de infraestructura de transporte que presente algún tipo de gravamen, limitación, afectación o medida cautelar, pueda ser pagado por la entidad Estatal directamente con cargo al calor del negocio.
	Ley 1955 de 2019	La cual establece en su artículo 8° que en virtud de la declaratoria de utilidad pública, operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y tradición de los bienes inmuebles adquiridos por las entidades del Estado ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
JURISPRUDENCIAL	Sentencia C-410 de 2015	La Corte definió el saneamiento automático de predios como una figura jurídica por medio de la cual se permite sanear los vicios en la titulación y tradición de bienes inmuebles adquiridos por el Estado y con fines de utilidad pública e interés social.



## **5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.**

El derecho a la educación no solo es un componente esencial para el desarrollo integral de las personas, sino también un motor fundamental para la transformación social y el progreso sostenible de cualquier nación. En el caso colombiano, este derecho goza de protección constitucional como derecho fundamental y cuenta con el respaldo de múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos, reconocidos y adoptados por nuestro marco jurídico a través del artículo 93 de la Constitución Política. No obstante, garantizar su ejercicio pleno sigue siendo un desafío de gran envergadura debido a obstáculos estructurales que afectan la infraestructura educativa en el país, lo que compromete la calidad y accesibilidad de la educación.

El acceso a una educación de calidad no depende únicamente de factores curriculares o pedagógicos, sino también de las condiciones físicas y de recursos en que se desarrolla. Los establecimientos educativos oficiales, al ser los principales espacios para el aprendizaje, requieren una infraestructura adecuada que no solo garantice un ambiente propicio para la enseñanza, sino que además permita la integración de tecnologías modernas y la implementación de metodologías pedagógicas innovadoras. Sin embargo, en Colombia es frecuente encontrar que los predios en los que operan estas instituciones presentan problemas legales relacionados con la titularidad, lo que crea barreras significativas para las inversiones en su adecuación, mantenimiento y expansión.

### **a. TRABAS PARA LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

Las dificultades que enfrentan las instituciones educativas oficiales debido a la falta de titularidad plena de los predios sobre los que funcionan son profundas y multifacéticas, impactando directamente en su capacidad para mejorar su infraestructura. A continuación, se desarrollan estos puntos con mayor detalle:

**Inseguridad jurídica:** La propiedad de los predios es una cuestión crucial para cualquier tipo de inversión en infraestructura. Cuando los títulos de propiedad no están debidamente regularizados, las instituciones educativas enfrentan serios impedimentos para acceder a recursos financieros externos, como préstamos o créditos. Las entidades financieras, tanto públicas como privadas, exigen garantías claras y sólidas antes de comprometer recursos, y la falta de títulos de propiedad se traduce en un obstáculo insalvable. Esto no solo afecta las posibilidades de realizar inversiones inmediatas, sino que perpetúa un círculo vicioso en el que la precariedad de la infraestructura se mantiene a largo plazo.

**Limitaciones en el acceso a recursos públicos:** Además de las dificultades para obtener financiamiento privado, la ausencia de titularidad plena impide que

las instituciones educativas puedan postularse a programas gubernamentales de financiamiento para la construcción, remodelación y mantenimiento de infraestructura. Los recursos públicos destinados a la mejora de los espacios educativos suelen estar condicionados al cumplimiento de requisitos legales que, sin títulos de propiedad en regla, no pueden ser satisfechos. En consecuencia, muchas instituciones quedan excluidas de políticas públicas diseñadas precisamente para mejorar la calidad educativa.

**Imposibilidad de realizar mejoras estructurales significativas:** La falta de regularización de los predios no solo afecta la obtención de recursos, sino que también limita directamente la capacidad de las instituciones para realizar obras esenciales, como la ampliación de aulas, la construcción de nuevos escenarios educativos o la adecuación de espacios existentes a estándares mínimos de calidad. Esto tiene un impacto desproporcionado en instituciones que atienden a comunidades rurales o de bajos recursos, donde las necesidades de infraestructura suelen ser más urgentes.

### **b. IMPACTO EN LA CALIDAD EDUCATIVA**

La calidad de la educación no puede entenderse de manera aislada del entorno en el que ocurre. La precariedad de la infraestructura educativa tiene efectos profundos y generalizados en varios aspectos críticos:

**Condiciones del aprendizaje:** La ausencia de espacios adecuados y servicios básicos como agua potable, electricidad y saneamiento afecta directamente el desempeño académico de los estudiantes, así como su bienestar físico y emocional. Un ambiente inadecuado no solo dificulta la concentración y el aprendizaje, sino que también puede generar desmotivación y aumentar los índices de deserción escolar.

**Bienestar del personal docente:** Las condiciones físicas de las instituciones también impactan a los docentes, quienes muchas veces deben trabajar en contextos que no les permiten desarrollar sus metodologías pedagógicas de manera óptima. Esto afecta su desempeño y, en consecuencia, los resultados educativos.

**Desigualdades regionales:** En las regiones más apartadas del país, las instituciones educativas suelen enfrentar desafíos aún mayores en términos de infraestructura. La falta de titularidad plena de los predios perpetúa estas desigualdades, ya que dificulta la asignación de recursos y la ejecución de proyectos de mejora.

Por todo esto, resulta urgente e indispensable implementar soluciones estructurales que aborden las causas subyacentes de esta problemática. En este sentido, el saneamiento automático de la titulación de los predios de las entidades territoriales certificadas en educación y municipios no certificados se presenta como una medida estratégica y eficaz. Esta iniciativa permitiría superar las barreras legales que actualmente limitan la inversión en infraestructura,

brindando un marco jurídico sólido para garantizar el desarrollo integral del derecho a la educación mediante mejores condiciones jurídicas para los predios donde se desarrolla la infraestructura educativa.

**c. DIAGNÓSTICO: LA MAGNITUD DEL PROBLEMA**

Para fundamentar esta propuesta, se llevó a cabo un diagnóstico detallado mediante la recopilación de información de diversas entidades territoriales sobre la situación jurídica de los predios donde operan los establecimientos educativos. Los resultados dejan entrever la necesidad de esta iniciativa, como puede observarse a continuación:

ENTIDAD TERRITORIAL	PREDIOS LEGALIZADOS	PREDIOS SIN LEGALIZAR
Secretaría de Educación - departamento de Boyacá	351	1617
Secretaría de Educación - municipio de Yopal	33	69
Secretaría de Educación - departamento de Arauca	355	140
Secretaría de Educación - departamento de Antioquia	SIN DATOS	1412

ENTIDAD TERRITORIAL	PREDIOS LEGALIZADOS	PREDIOS SIN LEGALIZAR
TOTAL	-	3.238

\* Datos elaborados con base en la información suministrada por las Secretarías de Educación.

Es necesario estimar que el derecho a la educación no puede limitarse a una aspiración normativa; debe traducirse en condiciones tangibles que permitan a los estudiantes acceder a una educación de calidad. Este proyecto de ley, al facilitar el saneamiento automático de titulación de predios de propiedad de las entidades territoriales certificadas en educación y municipios no certificados, representa un paso decisivo hacia ese objetivo. Invertir en infraestructura educativa no solo es una apuesta por el futuro de las nuevas generaciones, sino también un compromiso con el desarrollo y la equidad social, sentando las bases para un sistema educativo más justo, inclusivo y sostenible.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A continuación se relacionan los artículos sobre los cuales se presenta alguna modificación, así como su justificación, con respecto al texto presentado por el autor de la iniciativa.

TEXTO PRESENTADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer el saneamiento automático de titulación de los predios de los establecimientos educativos en sana posesión de propiedad de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y municipios no certificados que se encuentren en falsa tradición o tengan cualquier tipo de limitación del dominio.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones establecidas en esta ley, serán aplicables a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, municipios, establecimientos educativos oficiales y demás organismos que intervengan en el proceso de saneamiento automático.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 3°. Definición y alcance.</b> Entiéndase por saneamiento automático un efecto legal que opera por ministerio de la ley a favor de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación o municipios, en virtud del cual, adquieren el pleno dominio de la propiedad del inmueble.  Lo anterior, sin perjuicio de las controversias que puedan surgir con terceros sobre el inmueble, que se resolverán por medio de los diferentes mecanismos de resolución de conflictos.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.

TEXTO PRESENTADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 4°. Estudio jurídico del saneamiento automático.</b> Cuando se advierta la necesidad de aplicar el saneamiento, la oficina asesora jurídica de la Entidad Territorial Certificada en Educación, municipio o Entidad que haga sus veces efectuará un estudio jurídico y de conveniencia.</p> <p>El estudio jurídico deberá consultar la información y registros de todas las entidades estatales con competencia en materia de identificación de bienes inmuebles rurales y de resolución de conflictos de tenencia de la tierra en este tipo de bienes, en aras de verificar la situación jurídica del predio y la posible existencia de procesos judiciales o administrativos sobre el mismo, caso en el que no procederá el saneamiento.</p>	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 5°. Inscripción de la intención de saneamiento automático.</b> La Entidad interesada en adelantar el saneamiento automático solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente de conformidad a la ubicación del predio, la inscripción de la intención de adelantar el saneamiento, con el fin de garantizar el debido proceso y la oponibilidad de terceros.</p> <p>Para tal efecto se inscribirá en la columna 09 Otros del folio de matrícula inmobiliaria del predio, la intención de adelantar dicho saneamiento.</p>	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 6°. Oponibilidad.</b> Quien tenga inscritos derechos reales que afecten el dominio sobre el predio podrá oponerse al saneamiento automático hasta antes de que se emita decisión de fondo, la cual deberá ser resuelta mediante acto administrativo motivado que se notificará a los interesados en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (CPACA)- Ley 1437 de 2011.</p>	<p><b>Artículo 6°. Oponibilidad.</b> Quien tenga inscritos derechos reales que afecten el dominio sobre el predio podrá oponerse al saneamiento automático hasta antes de que se emita decisión de fondo, la cual deberá ser resuelta mediante acto administrativo motivado que se notificará a los interesados en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011.</p>	Se mejora la redacción.
<p><b>Artículo 7°. Reconocimiento pecuniario.</b> Sin perjuicio del saneamiento automático, las personas que consideren tener un derecho sobre el inmueble podrán solicitar administrativamente o judicialmente las acciones indemnizatorias que procedan según la ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Contra la decisión proceden los recursos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (CPACA)- Ley 1437 de 2011.</p>	<p><b>Artículo 7°. Reconocimiento pecuniario.</b> Sin perjuicio del saneamiento automático, las personas que consideren tener un derecho sobre el inmueble podrán solicitar administrativamente o judicialmente las acciones indemnizatorias que procedan según la ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Contra la decisión proceden los recursos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011.</p>	Se mejora la redacción.

TEXTO PRESENTADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 8°. Declaratoria del proceso de saneamiento automático.</b> Una vez se cuente con el levantamiento topográfico, el avalúo del predio y se hayan resuelto las oposiciones, la Entidad Territorial Certificada en Educación o municipio expedirá acto administrativo motivado con las razones en las que se fundamenta el saneamiento automático.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 9°. Registro.</b> El acto administrativo deberá inscribirse por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, actualizando de esta forma la situación jurídica del bien.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 10. Actualización catastral.</b> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o autoridad catastral competente deberá actualizar la información existente en sus bases de datos o abrirá la nueva ficha predial si el predio carece de identidad catastral, en un término no mayor de dos (2) meses siguientes a la inscripción de la decisión de saneamiento automático.</p>	<p><b>Artículo 10. Actualización catastral.</b> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral competente deberá actualizar la información existente en sus bases de datos o abrirá la nueva ficha predial si el predio carece de identidad catastral, en un término no mayor de dos (2) meses siguientes a la inscripción de la decisión de saneamiento automático.</p>	<p>Se mejora la redacción.</p>
<p><b>Artículo 11. Efectos jurídicos del acto administrativo de saneamiento automático en el folio de matrícula inmobiliaria.</b> En el acto administrativo que decide el saneamiento automático, se dispondrá cuando ello corresponda, la cancelación o la liberación de las limitaciones, las afectaciones, los gravámenes o las medidas cautelares que aparezcan inscritas en el folio de matrícula del predio. También se ordenará, cuando corresponda, la apertura o segregación de folios de matrícula inmobiliaria.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 12. Exención de cobros administrativos y trámites prediales.</b> Los predios objeto de saneamiento automático de la titulación estarán exentos de cualquier cobro de tipo administrativo tales como certificaciones, actualizaciones, inscripciones o anotaciones ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Nacional de Tierras (ANT), Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás entidades del orden nacional que tengan relación con el trámite de que trata esta ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 13. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional expedirá en un término no mayor a un año los decretos que reglamenten lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 14. Vigencia.</b> Esta ley entra a regir 6 meses después de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>



## 7. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7° establece:

“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Retoma la precitada sentencia lo establecido por la misma Corte en la Sentencia C-502 de 2007 al referirse al hecho que:

(...) la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dictan tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda (...)

En ese sentido, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, proyectará y garantizará los recursos de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apropiar partidas dentro del Presupuesto General de la Nación, con los recursos

necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente proyecto de ley, dependiendo de las condiciones económicas, sociales y financieras del país.

Vale la pena indicar en este apartado que el ponente solicitó desde el momento de la radicación de la ponencia para primer debate el concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

## 8. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para el ponente de este proyecto de ley la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley; debido a que no tiene titularidad sobre ningún predio en el que se encuentre una infraestructura educativa, no tiene inversiones relacionadas con infraestructura educativa, no tiene familiares ordenadores del gasto en sectores de educación, infraestructura educativa o empresas privadas dedicadas a lo mismo.

## 9. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 268 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el saneamiento automático de titulación de predios de propiedad de las entidades territoriales certificadas en educación y municipios no certificados y se dictan otras disposiciones.**

Del honorable Congresista,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  
Representante a la Cámara  
Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley número 268 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el saneamiento automático de titulación de predios de propiedad de las entidades territoriales certificadas en educación y municipios no certificados y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia****DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el saneamiento automático de titulación de los predios de los establecimientos educativos en sana posesión de propiedad de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y municipios no certificados que se encuentren en falsa tradición o tengan cualquier tipo de limitación del dominio.

**Artículo 2°.** *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en esta ley, serán aplicables a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, municipios, establecimientos educativos oficiales y demás organismos que intervengan en el proceso de saneamiento automático.

**Artículo 3°.** *Definición y alcance.* Entiéndase por saneamiento automático un efecto legal que opera por ministerio de la ley a favor de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación o municipios, en virtud del cual, adquieren el pleno dominio de la propiedad del inmueble.

Lo anterior, sin perjuicio de las controversias que puedan surgir con terceros sobre el inmueble, que se resolverán por medio de los diferentes mecanismos de resolución de conflictos.

**Artículo 4°.** *Estudio jurídico del saneamiento automático.* Cuando se advierta la necesidad de aplicar el saneamiento, la oficina asesora jurídica de la Entidad Territorial Certificada en Educación, municipio o Entidad que haga sus veces efectuará un estudio jurídico y de conveniencia.

El estudio jurídico deberá consultar la información y registros de todas las entidades estatales con competencia en materia de identificación de bienes inmuebles rurales y de resolución de conflictos de tenencia de la tierra en este tipo de bienes, en aras de verificar la situación jurídica del predio y la posible existencia de procesos judiciales o administrativos sobre el mismo, caso en el que no procederá el saneamiento.

**Artículo 5°.** *Inscripción de la intención de saneamiento automático.* La Entidad interesada en adelantar el saneamiento automático solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente de conformidad a la ubicación del predio, la inscripción de la intención de adelantar el saneamiento, con el fin de garantizar el debido proceso y la oponibilidad de terceros.

Para tal efecto se inscribirá en la columna 09 otros del folio de matrícula inmobiliaria del predio, la intención de adelantar dicho saneamiento.

**Artículo 6°.** *Oponibilidad.* Quien tenga inscritos derechos reales que afecten el dominio sobre el predio podrá oponerse al saneamiento automático hasta antes de que se emita decisión de fondo, la cual deberá ser resuelta mediante acto administrativo motivado que se notificará a los interesados en los términos del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011.

**Artículo 7°.** *Reconocimiento pecuniario.* Sin perjuicio del saneamiento automático, las personas que consideren tener un derecho sobre el inmueble podrán solicitar administrativamente o judicialmente las acciones indemnizatorias que procedan según la ley.

Parágrafo. Contra la decisión proceden los recursos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011.

**Artículo 8°.** *Declaratoria del proceso de saneamiento automático.* Una vez se cuente con el levantamiento topográfico, el avalúo del predio y se hayan resuelto las oposiciones, la Entidad Territorial Certificada en Educación o municipio expedirá acto administrativo motivado con las razones en las que se fundamenta el saneamiento automático.

**Artículo 9°.** *Registro.* El acto administrativo deberá inscribirse por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, actualizando de esta forma la situación jurídica del bien.

**Artículo 10.** *Actualización catastral.* El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral competente deberá actualizar la información existente en sus bases de datos o abrirá la nueva ficha predial si el predio carece de identidad catastral, en un término no mayor de dos (2) meses siguientes a la inscripción de la decisión de saneamiento automático.


**Artículo 11.** *Efectos jurídicos del acto administrativo de saneamiento automático en el folio de matrícula inmobiliaria.* En el acto administrativo que decide el saneamiento automático, se dispondrá cuando ello corresponda, la cancelación o la liberación de las limitaciones, las afectaciones, los gravámenes o las medidas cautelares que aparezcan inscritas en el folio de matrícula del predio. También se ordenará, cuando corresponda, la apertura o segregación de folios de matrícula inmobiliaria.

**Artículo 12.** *Exención de cobros administrativos y trámites prediales.* Los predios objeto de saneamiento automático de la titulación estarán exentos de cualquier cobro de tipo administrativo tales como certificaciones, actualizaciones, inscripciones o anotaciones ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Nacional de Tierras (ANT), Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás entidades del orden nacional que tengan relación con el trámite de que trata esta ley.

**Artículo 13.** *Reglamentación.* El Gobierno nacional expedirá en un término no mayor a un año los decretos que reglamenten lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 14. Vigencia.** Esta ley entra a regir 6 meses después de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable congresista,



Hernando SALAMANCA TORRES  
Representante a la Cámara  
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 29 de abril de 2025

El presente fue solicitado al término de la Sesión Plenaria del 22 de abril de 2025, en el marco del Proyecto de Ley No. 423 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO AUTÓNOMO DE TITULACION DE FONDOS DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CARACTERIZADAS EN EDUCACIÓN Y MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Este documento fue firmado por el Honorable Representante HERNANDO SALAMANCA TORRES.

HECHO DE ACUERDO CON LA LEY 59 DE 1992 Y 1072 DE 2004, SE PUBLICA LA PRESENTE EN LA GACETA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.



RUTH CLAUDIA SÁNCHEZ POWER  
Subsecretaria

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se exalta la vaquería como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 29 de abril 2025

Representante

**Hernando González**

Presidente

Comisión Sexta

**Cámara de Representantes**

Ciudad

**Asunto: informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 423 de 2024 Cámara.**

Respetado Presidente,

En los términos de los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes,

me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 423 de 2024 Cámara con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,



YULIETH ANDREA SÁNCHEZ  
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se exalta la vaquería como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.*

**OBJETO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto exaltar como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación la disciplina de la vaquería, con el fin de proteger, preservar, salvaguardar e incentivar esta actividad. Asimismo, se pretende fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional de la población vaquera y el pueblo colombiano; y promover el rescate de la historia y las tradiciones de la vaquería. Con esta iniciativa, se busca además declarar la vaquería como disciplina deportiva en el territorio nacional<sup>1</sup>.

**CONTENIDO**

El proyecto de ley consta de 11 artículos y su contenido abarca diversos aspectos:

1. Exaltar la vaquería como patrimonio cultural e inmaterial de la nación, la disciplina de la vaquería, necesaria para contribuir y para fomentar el sentido de identidad que ayude a conservar las raíces de nuestra cultura.
2. Establecer la Vaquería como disciplina deportiva oficial en Colombia implica fortalecer esta tradición cultural y asegurar un control adecuado sobre varios aspectos. Esto incluye la regulación de las competencias, clubes y centros de enseñanza, así como la supervisión del acondicionamiento de las pistas de competencia y entrenamiento. Este enfoque integral ayudará a preservar y promover la vaquería mientras se asegura su práctica segura y organizada.
3. Promocionar la vaquería para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional, de la vaquería.

<sup>1</sup> Tomado del Proyecto de Ley número 423 de 2024 Cámara.



4. Promover el rescate de la historia y las tradiciones de la vaquería.

5. Autorizar la destinación de apropiaciones presupuestales.

## MARCO JURÍDICO

### I. Marco Constitucional

#### Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

- **Artículo 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

- **Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

- **Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

- **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

- **Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

### II. Marco Legal.

#### Leyes:

- **LEY 5ª DE 1992**, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. En su artículo 6º. “Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.

- **LEY 397 DE 1997**, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. -Ley General de Cultura-

- **LEY 1185 DE 2008**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura - y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 4º. Integración del patrimonio cultural de la nación.** El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Artículo 8º Adiciona el artículo 11.1. a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.”.

- **LEY 2319 DE 2023**, por medio de la cual se reforma la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura. Esta ley cambia la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Consagra al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley; el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios,



de conformidad con el Decreto número 1050 de 1968.

- **LEY 1774 DE 2016**, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Esta ley declara los animales como seres sintientes que reciben especial protección contra el sufrimiento y dolor causado por humanos, así como su respectivo procedimiento sancionatorio policivo y judicial.

- **DECRETO NÚMERO 1080 DE 2015**. -Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura-Establece que el Ministerio de Cultura tendrá como objetivos formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural de modo coherente con los planes de desarrollo, con los principios fundamentales y de participación contemplados en la Constitución Política y en la ley y le corresponde formular y adoptar políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo a su cargo.

- **DECRETO NÚMERO 2358 DE 2019**, por el cual modifica y adiciona el Decreto número 1080 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. Establece que el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN) está constituido por instancias públicas de los niveles tanto nacional como territorial, entre estas instancias encontramos a los departamentos, distritos y municipios los cuales desarrollan, financian, fomentan y ejecutan actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN), tiene como objetivo:

*“Contribuir a la valoración, la preservación, la salvaguardia, la protección, la recuperación, la conservación, la sostenibilidad, la divulgación y la apropiación social del patrimonio cultural de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la legislación en particular, en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.”.*

## JUSTIFICACIÓN

### Propósito del proyecto<sup>2</sup>

La presente iniciativa surge del interés manifestado por parte de las comunidades vaqueras de los departamentos de Antioquia, Caldas, Casanare, Cauca, Córdoba, Cundinamarca, Risaralda, Boyacá, Meta, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca de lograr la declaración de las manifestaciones culturales y deportivas de la Vaquería, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación. Adicionalmente que se considere declarar la vaquería como disciplina deportiva en el territorio nacional. Es de gran importancia resaltar la labor desempeñada por la comunidad vaquera, que desde el ámbito local ha procurado un compromiso para

mantener viva la tradición cultural de esta disciplina, y garantizar que sea transmitida a las generaciones futuras.

No obstante, el objetivo que ahora se persigue a través del presente proyecto de ley, trasciende al lograr el reconocimiento de la disciplina de la vaquería como parte de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, para posteriormente ante instancias internacionales como la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), obtener la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad. Así con esta mención, poder garantizar su protección y salvaguarda, de conformidad con los parámetros de la Convención del 17 de octubre de 2003, de dicha organización sobre la materia.

En razón a lo anterior, es menester resaltar que la vaquería es una práctica cultural profundamente arraigada en la identidad de los llaneros colombianos, que ha sido transmitida de generación en generación; y además es una actividad que no solo representa un estilo de vida, sino que también es un símbolo de la conexión entre el hombre y la naturaleza, así como un reflejo de la historia y las tradiciones de nuestra nación. Sin embargo, la vaquería enfrenta desafíos significativos en la actualidad, por lo que fomentar y apoyar el trabajo que han realizado las distintas colectividades y gremios que le han dado un importante impulso a la cultura y economía de Colombia, genera las disposiciones necesarias para el sostenimiento de estas tradiciones que hoy se enfrentan con las nuevas tendencias que trae la globalización alejando a las actuales y nuevas generaciones de estas prácticas culturales amenazando con desdibujar nuestras raíces culturales. Por ello, es fundamental establecer una ley que proteja y promueva esta tradición, asegurando su continuidad y relevancia en la sociedad contemporánea.

### Origen y evolución de la vaquería en Colombia<sup>3</sup>

En Colombia, la vaquería surge como una tradición que se remonta a la época colonial, cuando los conquistadores españoles introdujeron la ganadería en el país. A medida que la ganadería se extendió, también lo hicieron las prácticas y tradiciones asociadas con el manejo del ganado, influenciadas por las costumbres españolas y adaptadas al contexto local.

Estas prácticas se mezclaron con las tradiciones locales indígenas y africanas, dando lugar a formas únicas de manejo del ganado, y obedeciendo a la necesidad constante de personal para la labor diaria en el campo. La transmisión de su aprendizaje conllevó a que se acondicionaran lugares en las fincas para su enseñanza y, posteriormente, a que su práctica se trasladara a escenarios urbanos, acompañado de diversas celebraciones donde se fomentó su competencia. La vaquería se desarrolló

<sup>2</sup> Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 423 de 2024 Cámara.

<sup>3</sup> Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 423 de 2024 Cámara.

especialmente en la región Caribe, Antioquia y los Llanos Orientales, convirtiéndose en una parte fundamental de la vida económica y cultural, posteriormente las festividades y competencias relacionadas con el trabajo de los vaqueros comenzaron a organizarse como una forma de celebrar y destacar estas habilidades.

La vaquería es considerada una práctica tradicional del campo colombiano. Dentro de esta tradición, una de sus actividades íntimamente relacionadas son los cantos de trabajo del Llano, melodías que se interpretan individualmente a capela y que abordan temas relacionados con el arreo y el ordeño del ganado, estos cantos narran las vicisitudes de la vida de los llaneros, tanto a nivel individual como colectivo, dejando una huella indeleble tanto en la memoria colectiva del pueblo como en la historia del país. En 2017, la Unesco inscribió estos cantos en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad la cual sugirió medidas urgentes de salvaguardia.

Quienes ejercen la labor de vaquero consideran que este es un oficio auténtico y duradero en nuestros campos. La innovación de practicarlo como deporte y competencia surge de la sana rivalidad que se genera entre los vaqueros en las fincas. Esta competencia se manifiesta en diversas tareas, como arrear el ganado, marcarlo, atender heridas y curaciones, vacunarlos, ordeñarlos y encerrarlos en el corral, entre otras.

Sobre los inicios de esta actividad en la Orinoquía, el experto en el tema Juan Gonzalo Ángel narra:

*“Cuando sólo existían caminos reales y se arreaba el ganado de Yopal a Villavicencio, cuando existían los llaneros recios, verdaderos centauros del llano, hombres de toro, caballo y sogá, héroes anónimos de nuestra patria, pioneros de lo que hoy se conoce como la vaquería. Largas faenas ponían a prueba las destrezas de fuertes hombres que dejaban el alma en algo más que un trabajo. A lo mejor, porque para ellos no era una pesada carga, sino un estilo de vida. Con sus sombreros y sus alpargatas iban a meterle el pecho al llano, a tragárselo montados sobre un caballo y con un escapulario por corazón. Llaneros que vibraban en las corrientes de los ríos, en la explosión de los truenos, en el galope del potro y en el bramar de las vacas.”*

#### **Importancia económica, social y cultural<sup>4</sup>:**

La vaquería no sólo ha de ser representativa en términos culturales, sino que también significa una fuente importante de ingresos para las comunidades rurales y campesinas que la practican. Al establecer una ley que proteja y promueva esta actividad, se generarán oportunidades económicas a través de la organización de competencias, ferias y eventos que atraigan a turistas y aficionados, en beneficio no solo de los vaqueros, sino que también impulsará el desarrollo de servicios complementarios, como la gastronomía, el turismo rural y la artesanía asociadas a su práctica, contribuyendo así al crecimiento económico de las regiones. Esta práctica no solo es un medio de subsistencia, sino que también fomenta la cohesión social, el sentido de pertenencia y la identidad cultural entre las comunidades, entendida

como testimonio de vida y del trabajo en el llano colombiano.

Además, la vaquería ha evolucionado en cuanto a sus prácticas deportivas como culturales, promoviendo la participación activa de mujeres, niños, y adolescentes quienes han demostrado habilidades excepcionales en el manejo del lazo y el cuidado del ganado dando lugar a la creación de categorías especializadas. Esta inclusión no sólo empodera a las mujeres, y motiva a los jóvenes sino que también promueve la igualdad de género, el respeto por el trabajo en equipo, y la unidad familiar fortaleciendo la transmisión de esta práctica entre generaciones. La comprensión de este deporte como una práctica tradicional bajo los principios de inclusión (entendida como la capacidad de crear sistemas organizados que promuevan la participación de todos) e igualdad (garantizando la diversidad y oportunidad de quienes deseen participar), es fundamental para contribuir al desarrollo pleno del deporte basado en valores fundamentales para cualquier sociedad. (Unicef s.f.)

La promoción de la vaquería también implica la necesidad de educación y formación en las nuevas generaciones. A través de programas educativos que enseñen las técnicas y tradiciones de la vaquería, se garantizará la transmisión de este conocimiento a los jóvenes, asegurando la continuidad de la práctica, al mismo tiempo, se fomentará el respeto por el medio ambiente y su sostenibilidad.

En conclusión, la creación de una ley que proteja y promueva la vaquería es un paso crucial para salvaguardar una parte vital de nuestra cultura y patrimonio. Esta ley no solo garantizará la continuidad de una tradición que ha sido fundamental en la vida de los llaneros, sino que también contribuirá al desarrollo social y económico de las comunidades rurales. Al proteger la vaquería, estamos invirtiendo en el futuro de nuestra identidad cultural y en el bienestar de las generaciones venideras.

#### **UN DEPORTE FAMILIAR**



<sup>4</sup> Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 423 de 2024 Cámara.



### **Antecedentes de la vaquería como deporte<sup>5</sup>:**

A principios de 1976, en el alto de San Jorge, cerca de las cabeceras del río Sinú, en un pueblito llamado Tierra Adentro, Córdoba, reconocidos habitantes de la región, como Guillermo Londoño y el padre Alcides Fernández, acondicionaron unos corrales. Así se llevó a cabo la primera competencia de enlazadas con los vaqueros de la zona. La competencia consistía en soltar el ganado de una esquina a otra para enlazarlo correctamente. Dado que no había mangas de vaquería ni un campo específico para esta actividad, se utilizaron los corrales improvisados en ese parque.

Entre amigos y familiares, y con el apoyo de vaqueros de los Llanos Orientales, Tolima, Huila, Norte del Valle, Viejo Caldas, Córdoba, Antioquia, Sur del Cesar y Magdalena, se tomó la decisión de construir una pista en guadua en la Hacienda Los Alpes, a orillas del río Cauca. La pista, de 320 metros, permitió convocar a amigos de otras regiones del país que estaban involucrados en la ganadería y la comercialización de ganado y caballos. De esta manera, se llevaron a cabo los dos primeros festivales de vaquería.

Con el apoyo de alcaldes locales, se utilizó un terreno disponible cerca de la pista de aviación del Aeropuerto Olaya Herrera, en el Parque Juan Pablo II, para organizar una manga con iluminación y graderías. En esta ocasión, la competencia contó con participación internacional de vaqueros de Argentina, Brasil, Venezuela, Panamá, Costa Rica y México. Estas invitaciones han mantenido una integración cultural con los países centroamericanos y sudamericanos, creando una conexión familiar con nuestros campesinos.

Un ejemplo del desarrollo e implementación de la vaquería en los departamentos fue el del Meta. Hernán Braidy, un campesino de Cumaral (Meta), fue quien fomentó y organizó el encuentro mundial de vaquería en los Llanos Orientales. Este evento anual cuenta con la participación de vaqueros con habilidades naturales y aquellos formados por profesores, así como con el apoyo del Gobierno municipal. La competencia involucra a niños, jóvenes y adultos, hombres y mujeres, en un entorno familiar y en el marco de las sanas costumbres del campo.

A medida que la actividad deportiva ha ganado fuerza en Colombia, se ha establecido como uno de sus objetivos principales: Brindar bienestar y cultura en torno al trato animal; El bienestar se refiere tanto al hombre como a su equino, mientras que la cultura se configura como un elemento clave para fomentar el respeto mutuo entre las personas y hacia los animales, como eje central de quienes disfrutan de este espectacular deporte que involucra a hombres, mujeres y niños, quienes participan activamente en diversas actividades relacionadas.

### **Modalidades de la Vaquería<sup>6</sup>**

La vaquería, entendida como la práctica cultural de las regiones ganaderas de Colombia que se centra

en la cría y manejo del ganado implica diversas técnicas tradicionales:

**1. Modalidad de lazo:** es la competencia reina en Colombia, la más popular de todas las que se mencionan, y se basa en enlazar una novilla en el caso del rodeo, en el menor tiempo posible y en el caso de la vaquería criolla colombiana es enlazar y parar, quien haga más puntos al enlazar la novilla queda como campeón.

**2. Carreras de barriles por tiempo:** (ejecutadas mayoritariamente por niños y mujeres) consiste en completar un circuito a través de tres barriles dando como ganador(a) la persona que más rápido termine el circuito.

**3. Carreras de estacas:** es una competencia por tiempo en zigzag cuya finalidad es pasar la pista sin tumbar ningún obstáculo; es una prueba de velocidad de caballos y habilidad del jinete.

**4. El Team Penning:** consiste en hacer círculos rápidos y movimientos impredecibles para después manejar el ganado con el objetivo de separar, mover y conducir hacia un recinto cerrado. Todo ello está controlado por tiempo. En esta modalidad, jinete y caballo deben estar sincronizados en agilidad y rapidez para hacer giros y parada.

**5. Team roping:** conocido también como lazo doble, surge del trabajo de los vaqueros en las fincas que consiste en la captura del ganado por parte de los jinetes montados a caballo. Los jinetes forman un equipo y trabajan juntos para lograr la captura del animal de forma rápida y eficiente, uno de los jinetes, denominado “header” se encarga de capturar la cabeza con una soga o un lazo, mientras que otro jinete llamado “heeler” se encarga de capturar las patas.

Se considera un equipo ganador aquel que logra la captura en el menor tiempo posible.



### **Prevención y cuidado animal<sup>7</sup>**

<sup>5</sup> Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 423 de 2024 Cámara.

<sup>6</sup> Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 423 de 2024 Cámara.

<sup>7</sup> Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 423 de 2024 Cámara.

### 1. Práctica tradicional y cultural:

Es imprescindible traer a colación que, la vaquería es una actividad que surge con base en la forma **tradicional y rutinaria** de manejar el ganado debido a su fisonomía que los caracterizan como animales altamente pesados y resistentes, especialmente a las razas blancas ya que a estos se les suelen enlazar para el proceso de movilización, marcación, y desparasitación, de esta forma, la práctica de la vaquería se entiende como un componente esencial del ejercicio de la ganadería.

El denominado “trabajo de llano” (entendido como la domesticación y manejo del ganado vacuno ya sea para consumo o reproducción) tiene sus raíces a finales del siglo XVI como parte de la práctica colonizadora; la expansión territorial española, trajo consigo una nueva forma de vida arraigada a la práctica ganadera, puesto que en dichas expediciones de conquista “llevaban consigo ganaderías que les garantizaban el sustento en las expediciones, que duraban entre 1 y 3 años.” (Rausch, 1994, como se cita en Mincultura, 2013) Con el paso del tiempo, dichas cantidades de ganado fueron extraviadas o dejadas como intercambio durante el camino, volviendo a su estado salvaje por falta de domesticación; de esta manera surge el denominado trabajo de llano determinado por prácticas de captura al llamado ganado “cimarrón” en este orden de ideas, la ganadería “determinó un especial tipo de vida estacional y móvil de los habitantes de las llanuras” (Moreno, 2018) por lo cual, se han fomentado dichas prácticas de forma intergeneracional, surgidas como una necesidad para adaptarse al entorno oriental definido por su historia y naturaleza.

La vaquería es considerada un elemento fundamental a la hora de construir el relato de la región de la Orinoquia, puesto que los vaqueros “han desarrollado diferentes relaciones con el paisaje, los animales y las plantas, constituyendo parte fundamental de la cultura de los llanos orientales” (Ospina, 2021) esta práctica también hace parte de su trabajo reflejando su sentido y valor a través de una vida determinada por la ganadería, conformando así la cosmovisión y el mundo sensible de los Llanos Orientales a partir de su cotidianidad, finalmente, su práctica y elementos son inmortalizados a través de diversas expresiones como: el canto llanero, la cuentería, el joropo, el simbolismo del territorio, los refranes, y dichos del territorio; los cuales son distintos escenarios culturales, que al igual que la vaquería fomentan la unión familiar, al ser evidente un ambiente fraternal a través de distintas categorías masculinas y femeninas que integran niños, jóvenes y adultos que llevan el legado de la cultura llanera.

- **Transporte de los animales:**

De acuerdo, con la normatividad de salubridad y seguridad que exige el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) se da lugar al Sigma (Sistema de Inspección, Vigilancia, y Control) el cual fortalece la vigilancia y control de la movilización de animales

en zonas estratégicas del país, a través de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) la cual, se consolida como un “*instrumento sanitario de control epidemiológico que se expande para un grupo de animales a movilizar, basado en las condiciones sanitarias de los animales existentes en el predio, en un momento y lugar específico con respecto a su destino*” (ICA, 2024) con el fin de garantizar el buen estado de los animales durante su movilización, permitiendo el acceso a la información legal frente a la ausencia de focos de enfermedades, registro de vacunaciones, registro oficial del origen del animal, inspecciones clínicas aplicadas a los animales, entre otros.

- **Cuidado del equino:**

Los caballos se les protege con protectores, como son:

- Las casqueras: Material que protege los cascos y nudillos traseros y las patas del animal, de forma que puedan deslizarse sobre la arena o grama y no quemarse los nudillos.

- Protector de Cola: Accesorio que evita que la cola del caballo se enrede o trabe con objetos, protegiéndola de golpes y reduciendo el riesgo de daños en el animal, además de mantener la cola limpia y seca.

- Protector para transportarlo: Material que protege la piel y pelaje, reduce el estrés, lo mantiene abrigado y facilita la carga y descarga del caballo.



- **Reglamento de la vaquería Versión 2020:**

En garantía de la Ley 84 de 1989, por la cual “se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”. Artículo 4º: “Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño, o lesión a cualquier animal. Igualmente de denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento”. Se establece la creación del Reglamento de Vaquería establecido por el Comité Técnico de Vaquería de la Orinoquia



Versión 2020, mediante el cual se establecen los requisitos generales para la participación del ganado en la competencia, en garantía del bienestar animal resaltan los siguientes artículos:

“Artículo 14: Las organizaciones de eventos nacionales e internacionales y de válidas, deben cumplir con la homogeneidad de los ganados, con la asistencia médica veterinaria oportuna, con la parte de juzgamiento y premiación establecida por el reglamento.

Artículo 16: Son eventos realizados por las asociaciones, clubes o personas naturales, con el visto bueno del Comité técnico de vaquería de la Orinoquia, que se desarrollaran en fechas y meses acordados previamente entre organizadores y el Comité en donde participaran vaqueros mayores masculino de categorías A, B, C, o novatos, juveniles, mujeres mayores, pre juveniles, femenino y masculino y tienen las siguientes condiciones:

Cumplir con los requisitos legales exigidos por las autoridades en cada lugar y los del Comité técnico de vaquería de la Orinoquia. (...).

G) Tener un médico veterinario.

**Parágrafo 1º.** La Asamblea General de Asociaciones o clubes de vaquería legalmente constituidos, personas naturales organizadores de eventos de vaquería, jueces y deportistas vaqueros, aprobaron que la Asociación de Vaquería los Cumares envíe un delgado un día antes a la sede de realización de las válidas, para constatar el cumplimiento de los requisitos para el desarrollo de las mismas, si estas no cumplen con las exigencias mínimas, se suspende el evento.

Artículo 31. Debe haber agua suficiente para los ganados y para los caballos.

Artículo 34; Parágrafo 1º. Todos los jueces deben estar una hora antes de la hora señalada de iniciación del evento a juzgar, con los elementos primordiales y en plenitud de sus capacidades para el desempeño de sus funciones y le corresponde a todo el cuerpo de jueces:

Revisar el ganado que cumpla con el reglamento en número y peso.

Artículo 36: Se establece como función del juez de partida:

4) Verificar si la res está apta para la faena y si está en posición de partida reglamentaria.

Artículo 42. Los ganados para la enlazada deberán tener un peso mínimo de 250 kilos y máximo de 350 kilos, además la presentación y la calidad necesaria para que permitan un buen espectáculo.

Parágrafo 1º. Un animal en turno se considerará no apto para la faena y deberá ser cambiado cuando:

No salga del partidador por su voluntad.

a. Venga en sentido contrario de su desplazamiento.

b. Al salir del partidador se devuelve e ingresa a los corrales de salida, y se rehúsa a dar carrera

después de que el vaquero haya trabajado el toro, pero si atajan el toro, este no se cambia.

c. Que al salir del partidador se presente un cansancio notorio o un desgaste físico el cual le impida correr e ingresar a las zonas respectivas.

d. Res que esté en condiciones físicas aptas para la faena, y se reúse en su desplazamiento más de dos veces debe ser cambiado siempre y cuando el vaquero no haya lanzado su rejo.

Se autoriza enderezar la cabeza a la res en el partidador, antes que el vaquero pida puerta.

f. Si en el momento en que el vaquero pide la puerta y la res está acostada en el partidador y no da carrera, el juez podrá autorizar el cambio.

De igual forma se garantiza el uso de materiales que no atenten contra su salud:

Artículo 48: El rejo que se usará para las pruebas de la vaquería será de cuero cortado, reatas u otro material.

Artículo 49: Se prohíbe el uso de ojos metálicos y se permite solo de pasta en rejos de cuero, reatas y en el pial”.

### **Referencias<sup>8</sup>**

1. Ospina, A., Garzón, A., & Carrizo, S. (2020). Etnografía y patrimonio cultural. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. <https://www.researchgate.net/publication/354352622> EL OFICIO DE LA VAQUERIA SUS ESCENARIOS Y PRACTICAS PATRIMONIO CULTURAL EN SAN MARTIN DE LOS LLANOS.

2. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes (2013). Canto de trabajo de Llano.

Plan especial de Salvaguardia de carácter urgente. <https://patrimonio.mincultura.gov.co/SiteAssets/Paginas/PES-Cantos-de-trabajo-del-Llano/15-Cantos%20de%20trabajo%20de%20Llano%20-%20PES.pdf>.

• Reglamento de Vaquería actualizado 2020. (2020). Encuentro Mundial de Vaquería.

• Moreno, J. Mayo (2018). Vaqueros de San Martín de los Llanos, Meta, Colombia El Oficio y sus Lugares de Práctica en la Salvaguardia de los Cantos de Trabajo de Llano.

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

<https://repositorio.uptc.edu.co/server/api/core/bitstreams/82a274f2-ba51-41e5-b45b-caf4965b2e9a/content>.

• Sentencia C-666 (2010). Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>.

<sup>8</sup> Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 423 de 2024 Cámara.

- Sentencia C-671 (1999). Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm#:~:text=Es%20decir%2C%20en%20adelante%20y%20a,de%20la%20nacionalidad%20su%20promoci%C3%B3n%2C>

- Igualdad, inclusión y diversidad a través del deporte. (2021). INDER. <https://www.unicef.org/cuba/media/826/file/iguald-inclusion-deporte-folleto.pdf>.

## CONCEPTOS

### **I. Concepto Ministerio de la Cultura, los Artes y los Saberes**

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de acuerdo a las facultades enmarcadas en el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2120 de 2018, realiza de manera general observaciones favorables al articulado del proyecto de ley.

En principio, se resaltan los instrumentos legales que conforman el Régimen Especial de Protección y Salvaguardia, bajo la estimulación y desarrollo de Planes Especiales de Salvaguardia, entendidos como “acuerdos sociales e instrumentos de gestión para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y salvaguardia de las manifestaciones”, en este sentido, el registro de las manifestaciones culturales ante la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) se realiza mediante un acto administrativo de la autoridad competente; dichas disposiciones se encuentran establecidas en el Decreto número 1080 de 2015, y el Decreto número 2358 de 2019.

Respecto a la actividad relacionada con animales, se resalta la viabilidad entre la manifestación cultural de la vaquería y los valores, principios y derechos esenciales del ordenamiento constitucional, conforme el concepto emitido por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C 666 de 2010; por lo cual se adiciona un artículo nuevo en el cual se prohíben los tratos crueles, y el maltrato animal en el deporte de la Vaquería con el fin de prevenir cualquier tipo de maltrato.

### **II. Concepto Ministerio del Deporte**

El Ministerio del Deporte, conforme al Decreto número 1670 de 2019, da concepto favorable al proyecto de ley y realiza algunas observaciones frente al articulado.

Conforme la Ley 181 de 1995, se realizan ajustes al artículo 7°, al establecer los trámites correspondientes al reconocimiento deportivo, eliminando algunas expresiones incorrectas, para el correcto desarrollo de la iniciativa de acuerdo a la normatividad vigente. Asimismo, se resalta la asistencia técnica a las entidades territoriales y organismos del Sistema Nacional del Deporte, para la ejecución de proyectos relacionados, por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control que permiten dar paso a la lógica de participación

por parte de la comunidad en general. Finalmente, a través de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, se llevarán a cabo las evaluaciones técnicas de los requisitos establecidos para su eventual reconocimiento como deporte autóctono, características de rendimiento y eventual asignación de recursos.

## ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

La Ley 819 de 2003, al prever que los gastos generados por una iniciativa se entiendan incluidos en los presupuestos y el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente, busca garantizar la responsabilidad y transparencia fiscal. Sin embargo, la Corte Constitucional ha puntualizado que este requisito no debe convertirse en un obstáculo desproporcionado para la función legislativa. En su Sentencia C-911 de 2007, la Corte estableció que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no debe interpretarse como una carga irrazonable para el Congreso ni como una forma de poder de veto para el Ministerio de Hacienda. La Corte aclaró que el cumplimiento de este requisito corresponde principalmente al Ministerio de Hacienda, dado que esta entidad posee los conocimientos técnicos necesarios para evaluar el impacto fiscal de las iniciativas.

El estudio del impacto fiscal, no debe ser una barrera insuperable para la actividad legislativa. La Corte ha señalado que, si bien el Congreso tiene la responsabilidad de considerar los efectos fiscales, la carga principal recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En caso de que este Ministerio no emita su concepto o no intervenga en el proceso legislativo, esto no afecta la validez constitucional del trámite legislativo, siempre y cuando el Congreso haya cumplido con su deber de valorar el impacto fiscal.

La jurisprudencia reciente ha flexibilizado las exigencias del artículo 7° para evitar que estas se conviertan en una barrera formal que limite desproporcionadamente la actividad legislativa. Se establece que, en ciertos casos, como aquellos que autorizan al Gobierno a incluir gastos sin especificar montos, no es necesario un análisis exhaustivo del impacto fiscal. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda aún puede realizar y presentar su análisis en cualquier momento del proceso legislativo, el cual debe ser considerado por el Congreso.

Finalmente, se pone a consideración del Congreso de la República el presente proyecto, con la expectativa de su aprobación, respetando la normativa y la jurisprudencia establecidas.

**CONFLICTO DE INTERÉS**

En cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, y en calidad de ponente del presente proyecto de ley, me permito manifestar que esta iniciativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sobre el particular, para el Consejo de Estado:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo*

*sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”<sup>9</sup>.*

Pese a las anteriores aclaraciones, se recalca que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Frente al texto radicado por los autores del proyecto de ley, el suscrito ponente se permite proponer que se apruebe el articulado con las modificaciones del presente acápite:

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

TEXTO P. L. 423 DE 2024 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 1°.</b> Exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Vaquería. Reconózcase como oficio tradicional y cultural del campo colombiano.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Vaquería, <b>bajo la facultad del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</b> Reconózcase como oficio tradicional y cultural del campo colombiano.</p>	<p>Con base en el concepto emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se hace énfasis en su facultad para la inclusión de manifestaciones en la LRPCI tras el debido proceso de postulación y participación de la comunidad portadora de la manifestación en cuestión.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> Los clubes, las ligas y la Federación de Vaquería deberán registrarse ante el Ministerio del Deporte, o la entidad que haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento deportivo de qué trata la normatividad vigente.</p> <p>Dicho registro deberá contener el número de deportistas inscritos, quienes tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes, ligas deportivas, y se propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior, no solo como deporte sino como símbolo cultural y patrimonio cultural de la Nación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales, y los organismos del Sistema Nacional del Deporte, apoyarán a las escuelas de formación para la práctica del juego de la vaquería e impulsarán campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Los clubes, las ligas y la Federación de Vaquería deberán <b>solicitar el reconocimiento deportivo ante la entidad municipal,</b> registrarse ante el Ministerio del Deporte, o la entidad que haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento deportivo de qué trata la normatividad vigente.</p> <p>Dicho registro <b>a solicitud</b> deberá contener el número de deportistas inscritos, quienes tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes, ligas deportivas, y se propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior, no solo como deporte sino como símbolo cultural y patrimonio cultural de la Nación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales, y los organismos del Sistema Nacional del Deporte <b>Las entidades territoriales</b> apoyarán a las escuelas de formación para la práctica del juego de la vaquería e impulsarán campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales.</p>	<p>Conforme a lo establecido en la Ley 181 de 1995, se modifica la expresión “registrarse” por “solicitar el reconocimiento deportivo ante la entidad municipal” con el fin de establecer las medidas correspondientes para el reconocimiento deportivo.</p> <p>Se modifica “El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales, y los organismos del Sistema Nacional del Deporte” por “Las entidades territoriales” de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 181 de 1995, en el que dicha función es atribuida a los organismos descritos.</p>



TEXTO P. L. 423 DE 2024 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 8°.</b> El Ministerio del Deporte, los entes territoriales y los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte elaborarán el plan decenal, donde se fijarán estrategias tendientes al fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación y el asesoramiento de la política deportiva de la vaquería siempre y cuando se cumpla la normatividad vigente. Para ello, se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos rectores:</p> <p>A. Fortalecer la organización deportiva en los municipios, distritos y departamentos que practican la vaquería, promoviendo la inclusión e integración de los diversos grupos poblacionales y comunidad en general.</p> <p>B. Propender por la eliminación de las barreras culturales, sociales y económicas que existen frente a esta práctica deportiva. De igual manera, fomentar la participación de este deporte en niños, niñas, adolescentes y mujeres.</p> <p>C. Brindar oportunidades de mejoramiento y recuperación de los escenarios deportivos, para darles un uso adecuado en la realización de eventos deportivos de la vaquería en beneficio de toda la comunidad urbana y rural de las regiones.</p> <p>D. Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva.</p> <p>E. Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.</p> <p>F. Promover la práctica de la vaquería, y su formación de los practicantes de este deporte a través de las escuelas de formación, impulsando campeonatos de orden veredal, municipal, distrital, departamental y nacional.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> El Ministerio del Deporte, los entes territoriales y los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte elaborarán el plan decenal, donde se fijarán estrategias tendientes al fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación y el asesoramiento de la política deportiva de la vaquería siempre y cuando se cumpla la normatividad vigente. Para ello, se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos rectores:</p> <p>A. Fortalecer la organización deportiva en los municipios, distritos y departamentos que practican la vaquería, promoviendo la inclusión e integración de los diversos grupos poblacionales y comunidad en general.</p> <p>B. Propender por la eliminación de las barreras culturales, sociales y económicas que existen frente a esta práctica deportiva. <del>De igual manera, fomentar la participación de este deporte en niños, niñas, adolescentes y mujeres.</del></p> <p>C. Brindar oportunidades de mejoramiento y recuperación de los escenarios deportivos, para darles un uso adecuado en la realización de eventos deportivos de la vaquería en beneficio de toda la comunidad urbana y rural de las regiones.</p> <p>D. Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva.</p> <p>E. Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.</p> <p>F. Promover la práctica de la vaquería, y su formación de los practicantes de este deporte a través de las escuelas de formación, impulsando campeonatos de orden veredal, municipal, distrital, departamental y nacional.</p>	<p>Se elimina la expresión del literal b “<i>De igual manera, fomentar la participación de este deporte en niños, niñas, adolescentes y mujeres</i>” entendiéndose que, respecto al literal a, la participación será promovida e integrada ante los diversos grupos poblacionales y comunidad en general, sin delimitaciones.</p>
<p><b>Artículo 10.</b> Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.</p>	<p><b>Artículo 11 <del>10</del>.</b> Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo y <del>, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor,</del> sin que ello implique un aumento en el presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.</p>	



TEXTO P. L. 423 DE 2024 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<p><b>Artículo Nuevo:</b> Se prohíbe todo acto de maltrato que menoscabe la salud y la integridad de los animales involucrados en la vaquería.</p> <p>La organización encargada de expedir, verificar y cumplir con los reglamentos que rigen el deporte de la vaquería, definirán medidas de protección para la prevención del maltrato y la crueldad contra los animales que intervienen en esta disciplina deportiva.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los actos de crueldad hacia los animales deberán ser denunciados ante el Órgano de Administración y de juicio correspondiente.</p>	<p>Se añade un artículo nuevo, que corresponde a la prohibición del maltrato animal en el Deporte de la Vaquería, con el fin de proteger y prevenir los actos de maltrato, conforme a la Ley 1774 de 2016.</p>

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa propongo a los honorables Representantes de la Cámara que integran la Comisión Sexta Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley número 423 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se exalta la vaquería como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



**YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO**  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2024  
CÁMARA**

*por medio de la cual se exalta la vaquería como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Vaquería. Reconózcase como oficio tradicional y cultural del campo colombiano.

**Artículo 2º.** Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 342 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y en la Ley 1185 de 2008, para incorporar en las leyes de presupuesto, Ley de Apropiações y Plan Nacional de Desarrollo, y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley

**Artículo 3º.** El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la disciplina de la vaquería.

**Artículo 4º.** Las autoridades locales, contarán con el acompañamiento y apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la inclusión de la Vaquería en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de los ámbitos departamentales y nacional, y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia (PES) de dicha manifestación cultural, según lo establecido en las normas correspondientes a Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008, Decreto número 2941 de 2009, Decreto número 2358 de 2019, Decreto número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

**Artículo 5º.** Una vez culminado el trámite administrativo del que trata el artículo 4º de la presente ley, autorizase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Iniciativas Artísticas y Culturales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la actividad artística y cultural de Vaquería y las demás manifestaciones culturales que se deriven de esta.

**Artículo 6º.** Declárase la disciplina de la Vaquería como deporte en todo el territorio nacional por ser una actividad tradicional del país. Su divulgación y fomento estará a cargo del Ministerio del Deporte o la entidad que haga sus veces.

**Artículo 7º.** Los clubes, las ligas y la Federación de Vaquería deberán registrarse ante el Ministerio del Deporte, o la entidad que haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento deportivo de qué trata la normatividad vigente.

Dicho registro deberá contener el número de deportistas inscritos, quienes tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes, ligas deportivas, y se propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en

el exterior, no solo como deporte sino como símbolo cultural y patrimonio cultural de la Nación.

**Parágrafo.** El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales, y los organismos del Sistema Nacional del Deporte, apoyarán a las escuelas de formación para la práctica del juego de la vaquería e impulsarán campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales.

**Artículo 8°.** El Ministerio del Deporte, los entes territoriales y los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte elaborarán el plan decenal, donde se fijarán estrategias tendientes al fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación y el asesoramiento de la política deportiva de la vaquería siempre y cuando se cumpla la normatividad vigente. Para ello, se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos rectores:

A. Fortalecer la organización deportiva en los municipios, distritos y departamentos que practican la vaquería, promoviendo la inclusión e integración de los diversos grupos poblacionales y comunidad en general;

B. Propender por la eliminación de las barreras culturales, sociales y económicas que existen frente a esta práctica deportiva. De igual manera, fomentar la participación de este deporte en niños, niñas, adolescentes y mujeres;

C. Brindar oportunidades de mejoramiento y recuperación de los escenarios deportivos, para darles un uso adecuado en la realización de eventos deportivos de la vaquería en beneficio de toda la comunidad urbana y rural de las regiones;

D. Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva;

E. Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte;

F. Promover la práctica de la vaquería, y su formación de los practicantes de este deporte a través de las escuelas de formación, impulsando campeonatos de orden veredal, municipal, distrital, departamental y nacional.

**Artículo 9°.** Se prohíbe todo acto de maltrato que menoscabe la salud y la integridad de los animales involucrados en la vaquería.

La organización encargada de expedir, verificar y cumplir con los reglamentos que rigen el deporte de la vaquería, definirá medidas de protección para la prevención del maltrato y la crueldad contra los animales que intervienen en esta disciplina deportiva.

**Parágrafo:** Los actos de crueldad hacia los animales deberán ser denunciados ante el Órgano de Administración y de juicio correspondiente.

**Artículo 10.** Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, de acuerdo a sus competencias, identificarán las asignaciones

presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Parágrafo.** Autorízase al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 11.** Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.

**Artículo 12°.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

  
**YULIETH ANDREA SÁNCHEZ**  
Representante a la Cámara

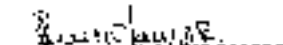
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACION  
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2025

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de abril de 2025, en virtud del Proyecto de Ley No. 534 de 2024 (Cámara) POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA LA VAQUERÍA COMO UNA MANIFESTACION DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Dada en sesión del Tribunal de la Nación, representada por YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CÁMERO.

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de abril de 2025, en virtud de la ponencia del Tribunal de la Nación, se dictan las siguientes

  
**RUTH CLAUDIA SÁENZ FORERO**  
Secretaria

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 534 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se otorga una autorización transitoria de aprovechamiento de materiales de construcción y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril de 2025.

Señor

**PRESIDENTE**

Honorable Cámara de Representantes  
Congreso de la República

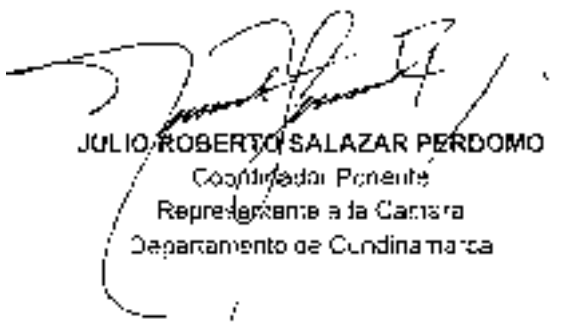
Ciudad

**Referencia: informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 534 de 2025 Cámara,** por medio de la cual se otorga una autorización transitoria de aprovechamiento de materiales de construcción y se dictan otras disposiciones.


Honorable Presidente,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar para consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente **Proyecto de Ley número 534 de 2025 Cámara,** por medio de la cual se otorga una autorización transitoria de aprovechamiento de materiales de construcción y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
 Coordinador Ponente  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Cundinamarca



**HECTOR MAURICIO CUÉLLAR PINZÓN**  
 Ponente  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Caquetá

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 534 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se otorga una autorización transitoria de aprovechamiento de materiales de construcción y se dictan otras disposiciones*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TRÁMITE**

Que el pasado 5 de marzo de 2025 el Representante a la Cámara – Julio Roberto Salazar Perdomo radicó el proyecto de ley, *por medio de la cual se otorga una autorización transitoria de aprovechamiento de materiales de construcción y se dictan otras disposiciones,* y se publicó mediante **Gaceta del Congreso número 282** de 2024.

Que el proyecto de ley, *por medio de la cual se otorga una autorización transitoria de aprovechamiento de materiales de construcción y se dictan otras disposiciones,* tiene por objeto establecer un proceso express para que las entidades territoriales puedan atender emergencias viales de manera ágil en el caso en el cual exista autorización del Consejo de Gestión del Riesgo de Desastres como consecuencia de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que afecten el tránsito por las vías públicas, con el fin de que los municipios o distritos puedan atender la emerge

*de manera inmediata acudiendo a la explotación de los materiales de construcción necesarios para recuperar el tránsito en la vía.*

Que el pasado 7 de abril de 2025 el Secretario General de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes designó como coordinador ponente al Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca - Julio Roberto Salazar Perdomo del proyecto de ley, *por medio de la cual se otorga una autorización transitoria de aprovechamiento de materiales de construcción y se dictan otras disposiciones.*

Mediante oficio CQCP 3.5/299/2024-2025, adicionalmente se designó como ponente al Representante a la Cámara Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón.

Que el día miércoles 9 de abril de 2025 el Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca Julio Roberto Salazar Perdomo y el Representante a la Cámara por el departamento de Caquetá – Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón radicaron informe de ponencia positiva al proyecto de ley en mención.

**1. INTRODUCCIÓN**

La gestión de los desastres naturales y la eficiencia en la rehabilitación de infraestructuras viales son temas críticos para el desarrollo de cualquier nación, especialmente en contextos geográficos vulnerables. En Colombia, la frecuencia e intensidad de los fenómenos naturales, como inundaciones, deslizamientos de tierra y terremotos, exigen respuestas rápidas y eficaces por parte de las autoridades territoriales. Esta situación pone en evidencia la necesidad de contar con un marco normativo que permita a las entidades locales actuar con celeridad, especialmente cuando los recursos materiales disponibles son limitados y la prioridad es restaurar las vías de comunicación afectadas por estos desastres, con el fin de poder garantizar derechos fundamentales conexos.

En este contexto, el presente proyecto de ley se plantea como una respuesta efectiva a la necesidad de proporcionar una herramienta legal que facilite el aprovechamiento de materiales de construcción de manera controlada y eficiente, durante emergencias derivadas de desastres naturales. La ley propone una autorización transitoria para la extracción de estos materiales en situaciones de emergencia, lo que permitirá a los municipios y distritos afectados por desastres naturales utilizar los recursos disponibles de manera inmediata para la reparación y mantenimiento de infraestructuras viales, que permitirá atender las emergencias de forma eficaz y eficiente.

Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los desastres naturales en Colombia tienen un impacto directo en más del 3% del Producto Interno Bruto (PIB) anual, lo que refleja la magnitud de las afectaciones en la infraestructura nacional. Además, el impacto de estos desastres en las infraestructuras viales, que son fundamentales



para el transporte de mercancías y personas, puede ser devastador para las comunidades locales, especialmente aquellas en zonas rurales y alejadas. En consecuencia, la agilización de la rehabilitación de las vías es una prioridad tanto para el bienestar social como para la reactivación económica de las regiones afectadas.

El proyecto de ley reconoce que el aprovechamiento de materiales de construcción<sup>1</sup> en situaciones de emergencia debe regirse por un conjunto de principios rectores que aseguren la coordinación armónica entre las entidades territoriales, las autoridades mineras y ambientales, y las comunidades locales. La ley también pone un énfasis especial en la sostenibilidad de las infraestructuras viales, promoviendo el uso de materiales de forma eficiente y transparente, y en respeto al medio ambiente, garantizando la restauración y el manejo adecuado de los ecosistemas afectados.

A través de este proyecto de ley, se pretende no solo atender las emergencias con rapidez, sino también promover una gestión responsable de los recursos naturales, asegurando que las actividades de extracción y aprovechamiento de materiales se realicen en el marco de una gestión ambientalmente responsable y sostenible, alineada con los objetivos de desarrollo económico y social de las comunidades locales.

Este proyecto de ley surge en respuesta a la imperiosa necesidad de modernizar y fortalecer los mecanismos de respuesta a desastres, garantizando que los recursos naturales no renovables, (materiales de construcción) sean utilizados de manera oportuna y eficaz, sin comprometer los postulados y principios contemplados en la Ley 99 de 1993 y la normativa ambiental y minera que regulan la materia.

## 2. OBJETIVO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo central del presente proyecto de ley es establecer un marco normativo que permita a las entidades territoriales llevar a cabo un aprovechamiento transitorio y controlado de los materiales de construcción necesarios para la rehabilitación de infraestructuras viales afectadas por desastres naturales. Esta iniciativa busca optimizar la respuesta ante emergencias, facilitando la extracción de materiales de construcción durante

situaciones excepcionales donde la urgencia y la necesidad de restaurar las vías públicas sean prioritarias para la seguridad y el bienestar de las comunidades afectadas.

### - OBJETIVO PRINCIPAL:

El principal objetivo del proyecto es proporcionar una autorización transitoria y estrictamente regulada para la extracción y utilización de materiales de construcción, con el fin de garantizar la rehabilitación inmediata de las vías públicas afectadas por desastres naturales o antropogénicos. Esta legislación facilitará a los municipios y distritos el acceso a recursos materiales para la reparación de la infraestructura vial, asegurando la continuidad del tránsito en situaciones de emergencia y permitiendo la pronta recuperación de las comunidades.

### - OBJETIVOS SECUNDARIOS:

1. **Agilizar la respuesta ante desastres:** En el marco de emergencias derivadas de fenómenos naturales, como inundaciones, deslizamientos de tierra, terremotos o fenómenos climáticos extremos, es esencial que las autoridades locales cuenten con herramientas legales que les permitan actuar rápidamente. Según el Informe de Gestión de Desastres del Gobierno nacional, en el año 2022 más de 100.000 personas se vieron afectadas por eventos naturales en Colombia, lo que resalta la necesidad urgente de contar con mecanismos ágiles para la recuperación de infraestructuras viales.

2. **Fomentar la sostenibilidad en la extracción de materiales:** El aprovechamiento de los materiales de construcción extraídos durante situaciones de emergencia debe realizarse de manera sostenible. El proyecto asegura que todas las actividades de extracción y uso estén alineadas con las normativas ambientales, respetando principios de precaución, prevención y responsabilidad social.

3. **Promover la transparencia y la coordinación entre actores:** La ley establece mecanismos claros para la supervisión de las actividades de extracción y la coordinación entre las autoridades territoriales, ambientales, mineras y las organizaciones comunitarias. Se busca garantizar que el aprovechamiento de materiales se lleve a cabo de manera transparente, con un enfoque participativo que incluya a las comunidades afectadas.

4. **Fortalecer la infraestructura vial en el corto plazo:** La rapidez en la rehabilitación de las vías públicas es crucial para la recuperación económica y social de las regiones afectadas. En este sentido, el proyecto establece que los materiales extraídos deberán ser utilizados de forma eficiente, sin generar excedentes ni mal uso de los recursos disponibles, lo que optimiza el tiempo y los recursos en la reconstrucción de la infraestructura vial.

5. **Garantizar la seguridad y bienestar de las comunidades:** Asegurar que las actividades de extracción de materiales no comprometan la seguridad de las comunidades cercanas es otro de los objetivos clave de este proyecto. Las medidas de mitigación ambiental y de seguridad serán

<sup>1</sup> Ley 681 de 2001, artículo 11, "Materiales de Construcción": Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

implementadas de manera prioritaria, siguiendo los lineamientos establecidos por la normativa colombiana en cuanto a protección de la salud pública y el bienestar social.

**6. Promover el derecho a la movilidad y los derechos conexos:** Este proyecto de ley busca fomentar la mejora de la infraestructura y los servicios de transporte para facilitar la movilidad de los ciudadanos, promoviendo así el acceso adecuado y eficiente a servicios esenciales como la distribución de alimentos, medicamentos y atención médica. Este proyecto de ley contribuirá a la seguridad alimentaria, la salud pública y el bienestar general de la comunidad.

**- ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY:**

El alcance del proyecto de ley es integral y abarca a todas las entidades territoriales colombianas, incluidos los municipios, distritos y departamentos, particularmente aquellos ubicados en regiones susceptibles a desastres naturales. La ley establece un marco normativo que permitirá la extracción y utilización transitoria de materiales de construcción únicamente en situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales o eventos antropogénicos no intencionales que afecten la infraestructura vial. Esta autorización tiene un carácter excepcional y debe ser utilizada exclusivamente para la rehabilitación y restauración de las vías públicas dañadas, sin que se permita su comercialización.

Además, el alcance de la ley incluye un conjunto de normativas técnicas y ambientales que las entidades territoriales deben cumplir al llevar a cabo la extracción de materiales. Estas actividades deberán alinearse con las regulaciones mineras y ambientales vigentes, asegurando que el proceso se realice de manera sostenible, sin comprometer la seguridad de las comunidades ni el medio ambiente. Para esto, el proyecto de ley establece la obligación de las autoridades competentes de supervisar y regular las actividades de extracción, de modo que se priorice la recuperación de los ecosistemas intervenidos y la protección de los recursos naturales.

El procedimiento para autorizar la extracción de materiales será claramente definido, y las entidades territoriales deberán seguir un proceso riguroso que incluye la evaluación de los impactos ambientales y sociales antes de llevar a cabo cualquier actividad. El alcance también incluye la obligación de las entidades territoriales de garantizar la transparencia en el manejo de los recursos extraídos, asegurando que el proceso sea público y accesible para todas las partes interesadas, incluidas las organizaciones comunitarias. Esto se logra mediante la implementación de mecanismos de rendición de cuentas y de supervisión que involucren a las comunidades afectadas, las cuales podrán ser parte activa del proceso de recuperación a través de sus organizaciones comunitarias, garantizando la eficiencia en el uso de los materiales y la correcta ejecución de las obras.

Por último, las entidades territoriales deberán cumplir con las obligaciones de restauración y recuperación de las áreas intervenidas una vez finalizadas las obras, siguiendo las directrices de las autoridades ambientales. Esto incluirá la restitución de los ecosistemas y la garantía de que las actividades de extracción no causen daños irreversibles al medio ambiente ni a las comunidades cercanas.

**3. JUSTIFICACIÓN**

**- Necesidad de la ley ante desastres naturales y emergencias**

El informe de la CEPAL señala que Colombia, dada su ubicación geográfica, enfrenta un riesgo significativo por desastres naturales recurrentes. Estos fenómenos incluyen fenómenos climáticos extremos, deslizamientos de tierra, inundaciones y terremotos, que afectan tanto a la población como a la infraestructura crítica del país. Según el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (SNGRD), más de 100 eventos naturales se registraron en Colombia durante 2022, afectando a más de 80,000 personas y ocasionando daños económicos considerables.

Este contexto plantea una necesidad urgente de un marco legal más robusto que permita una respuesta ágil y eficiente ante las emergencias. La gestión de desastres en Colombia depende de una coordinación eficaz entre autoridades locales, regionales y nacionales, con acceso inmediato a los recursos necesarios para restaurar los servicios básicos, especialmente las infraestructuras viales. Las vías de comunicación son esenciales para la respuesta de emergencia, ya que permiten el paso de equipos de rescate y suministros y contribuyen a la reactivación económica de las áreas afectadas.

Sin embargo, el marco normativo actual no contempla de forma explícita la posibilidad de utilizar materiales de construcción de manera inmediata para la reparación de infraestructuras viales en situaciones de desastre. Esta falta de regulación provoca retrasos innecesarios en la recuperación de las zonas afectadas. Ante este desafío, la creación de una ley que regule la extracción transitoria de materiales de construcción durante emergencias se vuelve crucial para agilizar la respuesta y rehabilitación de las vías públicas.

En este sentido, el proyecto de ley que se presenta tiene como objetivo establecer un proceso excepcional para la extracción de materiales de construcción durante desastres, bajo condiciones técnicas y ambientales estrictas. La implementación de esta ley permitirá una recuperación más rápida de la infraestructura vial, sin poner en riesgo los recursos naturales del país ni el bienestar social. Esto garantizará una respuesta más oportuna ante futuros desastres naturales y contribuirá a la resiliencia de las regiones afectadas.

**- Impacto en la agilidad de la respuesta y recuperación de infraestructuras viales**

La rehabilitación de las infraestructuras viales afectadas por desastres naturales es un proceso

complejo que involucra la movilización de recursos materiales, técnicos y humanos. Sin embargo, uno de los principales obstáculos que enfrentan las entidades territoriales durante las emergencias es la disponibilidad y acceso a los materiales necesarios para llevar a cabo la reconstrucción de las vías. En muchos casos, la extracción de materiales de construcción, como arena, grava, roca y tierra, se ve limitada por la falta de una regulación específica que permita su uso inmediato en situaciones de emergencia, lo que genera demoras significativas en la rehabilitación de las infraestructuras y aumenta los costos operativos.

El tiempo promedio de rehabilitación de vías públicas después de un desastre natural en Colombia se extiende entre 6 y 12 meses, dependiendo de la magnitud del desastre. Este tiempo, que incluye la obtención de permisos y la movilización de recursos, es considerablemente mayor si se compara con países que cuentan con normativas específicas que facilitan la extracción de materiales en situaciones de emergencia. Por ejemplo, en países como Chile y México, las leyes que autorizan la extracción transitoria de materiales en situaciones de desastre han permitido reducir el tiempo de rehabilitación de infraestructuras viales hasta en un 40%, lo que ha contribuido significativamente a una respuesta más ágil y eficiente.

La introducción de esta ley tiene un impacto directo en la agilidad de la respuesta, al permitir que las entidades territoriales puedan obtener de manera inmediata los materiales necesarios para llevar a cabo las obras de rehabilitación sin los retrasos típicos derivados de los procedimientos burocráticos. Según el informe del Instituto Nacional de Vías (Invías), el acceso oportuno a materiales de construcción es uno de los factores que más contribuye a reducir los tiempos de recuperación. La ley garantizará que las entidades locales, en colaboración con las autoridades mineras y ambientales, puedan actuar de manera rápida y eficiente, utilizando materiales de manera controlada, sin comprometer la legalidad ni la sostenibilidad ambiental.

En términos de recuperación económica, la rehabilitación expedita de las vías afectadas también tiene un impacto significativo en la reactivación de la economía local. Las infraestructuras viales son clave para el transporte de mercancías y el comercio local, por lo que la restauración rápida de las mismas asegura que las zonas afectadas puedan reincorporarse al flujo comercial lo antes posible. Esto, a su vez, favorece la recuperación de las actividades productivas, genera empleo y facilita la distribución de la ayuda humanitaria y los recursos esenciales a las comunidades afectadas.

La ley también establece la obligación de restaurar los ecosistemas intervenidos, lo que garantiza que la extracción transitoria de materiales no genere un impacto negativo a largo plazo. La evaluación y monitoreo de los efectos de las actividades de extracción serán fundamentales para asegurar que las medidas de mitigación de impactos ambientales

sean efectivas, promoviendo una recuperación no solo de las infraestructuras, sino también del entorno natural.

De esta manera, la justificación para la creación de este proyecto de ley radica en la necesidad urgente de contar con una herramienta legal que permita a las autoridades locales responder con agilidad ante los desastres naturales, facilitando la extracción de materiales de construcción de manera controlada y eficiente. Esto no solo permitirá una rehabilitación más rápida de las infraestructuras viales, sino que también contribuirá a la reactivación económica de las regiones afectadas, minimizando los impactos sociales y económicos de los desastres naturales en las comunidades.

#### 4. PRINCIPIOS RECTORES

El proyecto de ley se fundamenta en un conjunto de principios rectores que guiarán su implementación y aseguramiento del cumplimiento de los objetivos propuestos. Estos principios, que son la **Coordinación Armónica**, el **Principio de Prevención y protección del Medio Ambiente y los recursos naturales**, y la **Eficiencia, Transparencia y Responsabilidad**, buscan garantizar que el aprovechamiento transitorio de materiales de construcción durante situaciones de emergencia no solo se realice de manera efectiva, sino también respetando los valores fundamentales de sostenibilidad, equidad y justicia social.

##### - Coordinación armónica

La coordinación armónica es uno de los principios esenciales que regirán la aplicación del proyecto de ley. Dada la naturaleza transversal de las actividades de extracción de materiales de construcción en situaciones de emergencia, este principio establece la necesidad de que todos los actores involucrados -tanto a nivel local como nacional- trabajen de manera conjunta y sinérgica para alcanzar los objetivos de rehabilitación vial de manera eficiente y coordinada.

En este sentido, el proyecto de ley obliga a la articulación entre las entidades territoriales, las autoridades mineras, ambientales y otras entidades competentes.

Por ejemplo, la Ley 1523 de 2012 establece el marco de coordinación para la gestión del riesgo, el cual debe ser complementado con la legislación propuesta, creando así una red de comunicación y colaboración interinstitucional que facilite la movilización de recursos y la ejecución de obras de rehabilitación vial de manera oportuna. Además, la ley enfatiza la importancia de las autoridades mineras y ambientales para garantizar que las actividades de extracción se alineen con las políticas públicas de desarrollo sostenible, sin interferir con otros planes de ordenamiento territorial y preservación ambiental.

El principio de coordinación armónica también implica la participación activa de las comunidades locales a través de sus organizaciones sociales, que serán parte integral del monitoreo y evaluación de



las actividades de recuperación, asegurando que las decisiones tomadas estén en consonancia con las necesidades y expectativas de los territorios afectados.

#### - **Principio de Prevención y protección del medio ambiente y los recursos naturales**

El principio de prevención y respeto al medio ambiente se fundamenta en la necesidad de garantizar que las actividades de extracción de materiales no tengan un impacto negativo e irreversible en los ecosistemas locales, respetando la legislación ambiental vigente.

De acuerdo con la Ley 99 de 1993, que regula el Sistema Nacional Ambiental en Colombia, y la Ley 1658 de 2013, que establece las directrices para la minería responsable, cualquier actividad de extracción debe basarse en evaluaciones previas de impacto ambiental, así como en medidas de mitigación para prevenir daños. La ley propuesta incorpora este principio de manera explícita, exigiendo que las entidades territoriales evalúen los riesgos potenciales que pueda causar la utilización de materiales, especialmente en lo que respecta a la calidad del agua, la conservación de la biodiversidad y la salud de las comunidades.

Además, el proyecto de ley establece que, en caso de duda sobre los impactos ambientales de las actividades de extracción, se deberán implementar medidas preventivas, como la suspensión transitoria de la actividad y la realización de estudios de impacto adicionales, para asegurar que no se generen daños colaterales en áreas de alto valor ecológico, tales como zonas de reserva forestal, cuencas hidrográficas y hábitats de especies en peligro de extinción.

El respeto al medio ambiente también implica que las áreas afectadas por las actividades de extracción sean restauradas y rehabilitadas de manera integral. Esto incluye la revegetación de las zonas intervenidas, la protección de las cuencas hídricas y la conservación de la fauna y flora local, siguiendo las normativas establecidas por las autoridades ambientales competentes. El proyecto de ley obliga a las entidades territoriales a implementar programas de restauración ambiental, con el acompañamiento de expertos y en coordinación con las autoridades ambientales, para asegurar que las intervenciones sean transitorias y no permanentes. No obstante, se busca que la adecuación de vías y obras que se realicen tengan vocación de sostenibilidad.

#### - **Eficiencia, transparencia y responsabilidad**

Los principios de Eficiencia, Transparencia y Responsabilidad son fundamentales para asegurar que las actividades de extracción y utilización de los materiales sean realizadas de manera ética, ordenada y conforme a los intereses públicos y sociales. Estos principios no solo garantizan que los recursos sean utilizados de forma óptima, sino que también refuerzan la confianza de la sociedad en la gestión pública durante situaciones de emergencia.

El principio de **Eficiencia** implica que las actividades de extracción deben llevarse a cabo en el menor tiempo posible, con el mínimo de recursos y sin generar desperdicios. La optimización de los tiempos de respuesta es esencial para la rehabilitación rápida de las infraestructuras viales, lo que contribuye a la recuperación social y económica de las regiones afectadas. Además, la eficiencia también se extiende a la gestión de los materiales extraídos, que deben ser utilizados exclusivamente para los fines establecidos en la ley, evitando su mal uso o la generación de excedentes innecesarios.

Por otro lado, el principio de **Transparencia** exige que todo el proceso de extracción y aprovechamiento de materiales sea llevado a cabo de manera clara y abierta, con información accesible para la ciudadanía y las partes interesadas. Las entidades territoriales deben rendir cuentas de manera continua sobre las cantidades de materiales extraídos, los destinos de estos materiales, y el cumplimiento de las normativas ambientales y mineras. Esta transparencia en la gestión garantiza que no existan intereses particulares que perjudiquen el interés público.

Finalmente, el principio de **Responsabilidad** implica que las entidades territoriales y los actores involucrados en la extracción y uso de materiales sean plenamente responsables de sus acciones. Esto incluye la obligación de cumplir con todas las normativas legales, la restauración de los ecosistemas afectados y la adecuada utilización de los recursos públicos. Las autoridades deberán garantizar que las actividades se realicen bajo estrictos controles, promoviendo la rendición de cuentas, la auditoría social y la participación activa de las comunidades en el monitoreo de los procesos.

### **5. SOSTENIBILIDAD E IMPACTO SOCIAL**

El proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de asegurar no solo la efectividad en la respuesta ante emergencias y desastres naturales, sino también en la implementación de prácticas sostenibles que favorezcan a largo plazo tanto a las infraestructuras viales como a las comunidades locales. La sostenibilidad y el impacto social son componentes esenciales de la presente iniciativa legislativa, con el objetivo de garantizar que la rehabilitación de infraestructuras no solo sea eficiente y urgente, sino también respetuosa con el entorno, que promueva el bienestar de las poblaciones afectadas y que impulse el desarrollo comunitario.

#### - **Aseguramiento de la sostenibilidad de las infraestructuras viales**

El informe de la CEPAL, titulado “**La infraestructura para el desarrollo: un enfoque integral y sostenible**”, subraya el papel crucial que la infraestructura juega en el desarrollo económico y social de los países, especialmente en el contexto de la resiliencia y la sostenibilidad. En particular, destaca que la infraestructura no solo debe ser eficiente y accesible, sino también debe ser diseñada para

adaptarse a desafíos continuos, como los desastres naturales y el cambio climático. La sostenibilidad de las infraestructuras viales, como elemento clave en la conectividad y movilidad de los territorios, es esencial para garantizar la durabilidad y la resistencia de estas infraestructuras frente a futuros eventos adversos. Esto implica no solo la robustez física y la calidad de los materiales empleados en su construcción, sino también la incorporación de estrategias que minimicen los impactos ambientales durante todo el ciclo de vida de las infraestructuras, desde su construcción hasta su mantenimiento y rehabilitación.

El proyecto de ley propuesto se deriva de la necesidad de regular la extracción de materiales de construcción en situaciones de emergencia, particularmente en contextos post-desastre, y establece un marco legal integral que no solo aborda la reconstrucción inmediata de infraestructuras viales, sino que también vela por su sostenibilidad a largo plazo. Las obras de rehabilitación de las vías afectadas deberán cumplir con normativas de diseño y construcción que aseguren su durabilidad y resistencia a fenómenos naturales recurrentes, como inundaciones, deslizamientos y terremotos, que son comunes en muchas regiones del país. Además, se pondrá especial atención en el uso de tecnologías innovadoras y ecológicas, como la integración de materiales reciclados y pavimentos permeables, que no solo contribuyen a la sostenibilidad de las infraestructuras, sino que también favorecen la gestión eficiente del agua pluvial, minimizando el riesgo de inundaciones en las zonas afectadas.

A través de la implementación de estos principios, el proyecto de ley también promueve la adopción de soluciones constructivas que optimicen los recursos disponibles, reduzcan los costos de mantenimiento a largo plazo y aumenten la vida útil de las infraestructuras. De esta forma, la ley no solo busca la rápida recuperación de las zonas afectadas, sino que también asegura la creación de infraestructuras viales más resistentes y sostenibles.

En cuanto a la restauración ecológica, el proyecto de ley establece que las actividades de extracción de materiales para la construcción deben ser acompañadas de procesos de restauración ambiental, como la revegetación de áreas afectadas, la protección de cuencas hidrográficas y la implementación de medidas preventivas contra la erosión del suelo. Estas medidas aseguran que las intervenciones para la rehabilitación de la infraestructura vial no solo se limiten a la recuperación física de las vías, sino que también contribuyan a la recuperación de los ecosistemas naturales que puedan haberse visto alterados durante el proceso de extracción. Además, se incluyen disposiciones para el monitoreo continuo de las zonas intervenidas, con el fin de asegurar que las condiciones ecológicas se restauren plenamente y que las infraestructuras viales contribuyan a la resiliencia ambiental del país, protegiendo la biodiversidad y promoviendo la gestión sostenible de los recursos naturales.

#### - **Beneficios para las comunidades locales**

El impacto social de la ley será considerable, especialmente en las comunidades locales que se ven directamente afectadas por los desastres naturales y cuya vida diaria depende de la conectividad vial. Las infraestructuras viales son un motor clave para el desarrollo económico, el acceso a servicios públicos esenciales, la educación y la salud, y la ley busca que, a través de su implementación, las comunidades locales puedan beneficiarse de una forma directa y tangible.

Uno de los beneficios más inmediatos de la ley es la reducción del tiempo de interrupción en las comunicaciones y el transporte, lo que facilita la distribución de ayuda humanitaria y bienes esenciales a las zonas afectadas. La rehabilitación de las vías de forma rápida y eficiente permitirá que las comunidades puedan retornar a sus actividades productivas en el menor tiempo posible, lo que favorece la reactivación de la economía local. Según un estudio realizado por la Cámara de Comercio de Bogotá, la rehabilitación oportuna de las infraestructuras viales en áreas afectadas por desastres naturales tiene el potencial de aumentar la recuperación económica local en un 25% en los primeros seis meses después del evento.

Además, la ley impulsará la creación de empleo local en las áreas afectadas por los desastres. La rehabilitación de las infraestructuras viales requiere de una fuerza laboral significativa, lo que abrirá oportunidades de trabajo en la construcción, la extracción de materiales y la restauración ecológica. Este aspecto es crucial en un contexto donde las economías locales se ven gravemente afectadas por la pérdida de infraestructura y la interrupción de las actividades productivas. Según el Banco Mundial, los proyectos de infraestructura post-desastre pueden generar hasta tres veces más empleos directos que los proyectos convencionales, lo que representa una oportunidad para mitigar los efectos económicos de los desastres.

La ley también contempla que los materiales extraídos sean utilizados exclusivamente para la rehabilitación de las infraestructuras viales, evitando así que estos recursos sean mal utilizados o destinados a fines comerciales que puedan perjudicar a la comunidad. De esta manera, se asegura que los recursos disponibles se distribuyan de manera equitativa y se maximicen los beneficios para las poblaciones más vulnerables.

#### - **Participación Comunitaria**

El principio de **Participación Comunitaria** es clave en el diseño y ejecución de las actividades propuestas por el proyecto de ley. La inclusión de las comunidades locales en los procesos de toma de decisiones no solo garantiza la legitimidad y aceptación de las acciones que se tomen, sino que también fortalece el tejido social y promueve el sentido de propiedad y responsabilidad sobre los proyectos de rehabilitación.

En este sentido, la ley establece que las Juntas de Acción Comunal, organizaciones no gubernamentales (ONG) y otras entidades comunitarias podrán trabajar de manera coordinada con las autoridades locales y nacionales en la ejecución de proyectos relacionados con la extracción de materiales y la rehabilitación de las infraestructuras viales. La participación activa de las comunidades también incluye el monitoreo de las actividades de extracción de materiales, asegurando que estas se realicen de acuerdo con las normas ambientales y sociales establecidas.

La participación comunitaria también contribuirá a la identificación de posibles impactos sociales o ambientales negativos que puedan surgir durante la ejecución de los proyectos. Los canales de comunicación establecidos permitirán que las comunidades expresen sus preocupaciones y sugerencias, lo que a su vez fortalecerá las políticas de mitigación de impactos y ayudará a garantizar que las intervenciones sean lo menos invasivas posible.

## 6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>2</sup> “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar. Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla fiscal y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido:

***“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia***

***del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.”*** (Negrillas propias)<sup>3</sup>.

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa, a saber:

***“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.***

***Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”***<sup>4</sup>.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

**Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.**

<sup>2</sup> ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0819\\_2003.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html).

<sup>3</sup> Corte Constitucional Colombia, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-490 del año 2011, disponible en línea en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm> e

<sup>4</sup> Corte Constitucional Colombiana, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-502 del año 2007, disponible en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-502-07.htm>.



## 7. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y remite al artículo 286 de la misma ley, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés para los congresistas ponentes, toda vez que la iniciativa busca exclusivamente la regulación de la extracción de materiales de construcción para la rehabilitación de infraestructuras viales afectadas por desastres naturales, en beneficio de la comunidad en general, sin que implique un interés personal o particular que influya en el libre ejercicio de sus funciones legislativas. Además, la propuesta se basa en principios de sostenibilidad, responsabilidad social y transparencia, con el único fin de atender una necesidad urgente y colectiva que favorece a la población más vulnerable afectada por situaciones de emergencia, sin que se perciban beneficios personales o particulares para los legisladores que participen en su discusión y aprobación.

Conforme a lo anterior, se considera que en los términos en que está planteado el presente proyecto de ley, salvo circunstancias específicas y particulares, no se configuran causales de conflicto de interés para los **congresistas ponentes** y sobre los congresistas que participen en la discusión y votación del articulado podrán presentar su impedimento si lo consideran pertinente.

## 8. CONCLUSIÓN

El proyecto de ley propuesto tiene como objetivo proporcionar un marco legal que facilite la extracción transitoria de materiales de construcción en situaciones de emergencia, con el fin de agilizar la rehabilitación de las infraestructuras viales afectadas por desastres naturales o eventos no intencionales. Este proyecto de ley busca dar una respuesta más eficiente y oportuna ante las emergencias, permitiendo el acceso inmediato a los recursos necesarios para la recuperación de las vías públicas.

El proyecto se basa en principios fundamentales como la **Coordinación Armónica**, el **Principio de Prevención y protección del Medio Ambiente y los recursos naturales**, y la **Eficiencia, Transparencia y Responsabilidad**. Estos principios aseguran que la extracción de materiales se realice de forma colaborativa, respetuosa con el medio ambiente y con un manejo transparente y responsable de los recursos, optimizando el uso de los mismos durante las situaciones de crisis.

El impacto de la ley será significativo en la **agilidad de la respuesta y recuperación** ante desastres, permitiendo la rehabilitación de infraestructuras viales de forma más rápida y efectiva, lo que contribuirá a una recuperación más

rápida para las **comunidades locales**. La mejora de las condiciones viales facilitará el acceso a servicios esenciales y promoverá la reactivación de la economía local.

Además, el **compromiso con la participación comunitaria** es clave en este proyecto. Al involucrar a las comunidades locales en el proceso de toma de decisiones, se fomenta un enfoque inclusivo y se asegura que las intervenciones sean más adecuadas a las necesidades de las poblaciones afectadas. La ley también garantiza la **sostenibilidad** al promover prácticas constructivas respetuosas con el medio ambiente y establecer mecanismos para la restauración de los ecosistemas impactados.

Por último, el sistema de **monitoreo y control** asegura que las actividades se lleven a cabo de acuerdo con las normativas ambientales y mineras vigentes, promoviendo la rendición de cuentas y garantizando que los recursos sean utilizados de manera adecuada y transparente.

En conclusión, este proyecto de ley establece una solución integral que no solo agiliza la rehabilitación de infraestructuras viales, sino que también asegura una gestión responsable y sostenible, beneficiando directamente a las comunidades afectadas por desastres naturales.

## 9. FUENTES

1. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). (2010). *Informe sobre la situación de la infraestructura en América Latina y el Caribe*.
2. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2016). *La infraestructura para el desarrollo: un enfoque integral y sostenible*. Recuperado de <https://www.cepal.org/es/publicaciones/40730-la-infraestructura-para-el-desarrollo-un-enfoque-integral-y-sostenible>.
3. Finnigan, G. A. (2023). Transforming Disaster and Emergency Health Policy for Contemporary Hazard Threats—a Multi-country Review. *Prehospital and Disaster Medicine*, 38(S1), s73. <https://doi.org/10.1017/s1049023x23002169>.
4. Hansson, S. O. (2024). *Precautionary principle* (pp. 404–407). Edward Elgar Publishing. <https://doi.org/10.4337/9781035317967.ch89>.
5. Instituto Nacional de Vías (Invías). (2022). *Informe de gestión 2022*. Recuperado de <https://www.invias.gov.co/index.php/archivo-y-documentos/hechos-de-transparencia/planeacion-gestion-y-control/informes-de-gestion/14663-informe-de-gestion-2022/file>.
6. Protection of the Natural Environment (pp. 266–287). (2022). *Cambridge University Press eBooks*. <https://doi.org/10.1017/9781009106191.012>.
7. Sachdeva, K. R. (2024). Balancing Progress and Protection: The Precautionary Principle in Global Environmental Governance. *International Journal For Multidisciplinary Research*. <https://doi.org/10.36948/ijfmr.2024.v06i05.28227>.

8. Sandionigi, C., Laurié, C., Malfante, G., & Robin, B. (2024). Towards Sustainable Technology: The Social Impact Assessment and Readiness. 1–5. <https://doi.org/10.23919/egg62010.2024.10631226>.

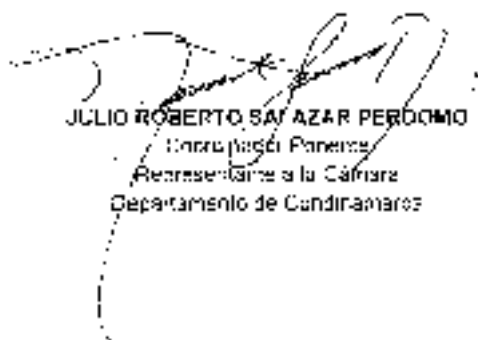
9. Sharma, P., & Singh, S. (2024). Respond to Public Health Emergencies and The Law Preparedness Challenges and Solutions. *South Eastern European Journal of Public Health*, 175–179. <https://doi.org/10.70135/seejph.vi.771>.

10. *Construction materials and sustainable development* (pp. 228–246). (2022). Routledge eBooks. <https://doi.org/10.4324/9781003001317-14>.

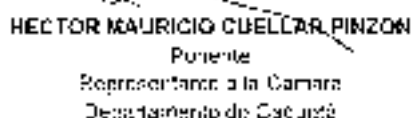
## PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 534 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se otorga una autorización transitoria de aprovechamiento de materiales de construcción y se dictan otras disposiciones. Sin modificaciones al texto aprobado en primer debate.

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SÁENZ PERDOMO  
Congresista  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca



HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cauca

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 534 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se otorga una autorización transitoria de aprovechamiento de materiales de construcción y se dictan otras disposiciones

### ARTICULADO

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto y alcance.** La presente ley tiene como finalidad establecer un proceso para que las entidades territoriales puedan atender emergencias viales de manera ágil en el caso en el cual exista autorización del Consejo de Gestión del Riesgo de Desastres como consecuencia de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que impidan el tránsito por las vías

públicas, con el fin de que los municipios o distritos puedan atender la emergencia de manera inmediata acudiendo a la explotación de los materiales de construcción necesarios para recuperar el tránsito en la vía.

**Artículo 2º. Principios rectores.** El aprovechamiento de materiales de construcción en situaciones de emergencia, conforme a lo dispuesto en la presente ley, se regirá principalmente por los siguientes principios sin perjuicio de los principios ambientales contenidos en la Ley 99 de 1993:

1. **Coordinación armónica:** Las entidades territoriales, las autoridades mineras y ambientales, y demás actores competentes deberán actuar de manera coordinada, asegurando que las actividades de extracción y aprovechamiento se alineen con las políticas públicas de infraestructura, seguridad y protección ambiental.

2. **Prevención:** Las entidades territoriales deberán evaluar los riesgos ambientales y sociales asociados a las actividades de extracción y, en caso de incertidumbre, tomar medidas preventivas para evitar daños significativos al medio ambiente y la salud pública.

3. **Eficiencia y oportunidad:** Los materiales extraídos deberán ser utilizados de manera eficiente y en el menor tiempo posible, garantizando la pronta rehabilitación de las vías afectadas, sin generar excedentes o mal uso de los recursos.

4. **Protección del medio ambiente y los recursos naturales:** Las actividades de extracción deberán cumplir con la normativa ambiental, garantizando la restauración de los ecosistemas intervenidos y la protección de los recursos naturales.

5. **Transparencia:** Las entidades territoriales deberán asegurar la transparencia en la gestión de los materiales extraídos, proporcionando información clara y accesible sobre las cantidades, usos y procedimientos de extracción a las autoridades competentes.

6. **Responsabilidad:** Las entidades territoriales serán responsables de cumplir con todas las normativas aplicables, incluyendo las ambientales y mineras, y deberán restaurar las áreas intervenidas y pagar las regalías y compensaciones correspondientes.

7. **Sostenibilidad:** El aprovechamiento de materiales de construcción deberá promover la sostenibilidad a largo plazo de las infraestructuras viales y la preservación del medio ambiente, asegurando que las actividades no comprometan los recursos naturales para las futuras generaciones.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 21 de la Ley 2250 de 2022, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 21. USO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.** Cuando se presenten fenómenos naturales que afecten las vías públicas, las entidades territoriales podrán hacer uso de los materiales de construcción que se requieran para el mantenimiento y recuperación de las vías, siempre

y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas no tituladas, no protegidas, no sujetas a consulta previa ni clasificadas por la ley como restringidas para actividades de extracción minera. Este uso deberá realizarse en terrenos que no formen parte de áreas protegidas, zonas de reserva forestal, áreas de preservación ecológica, territorios indígenas con protección especial o zonas donde la normativa ambiental lo prohíba.

**Parágrafo 1°.** Los materiales de que trata el presente artículo no podrán ser objeto de comercialización; su uso requeriría el pago de todos los gravámenes tributarios y regalías correspondientes, para lo cual la autoridad minera competente reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de esta norma.

**Parágrafo 2°.** Para el caso de los materiales requeridos para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo, se debe contar con la declaración por parte del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y de Desastres. De igual forma, el ente territorial debe solicitar y certificar la cantidad de material que requiere para el mantenimiento y recuperación de las vías públicas para efectos de informar a la autoridad minera competente sobre el aprovechamiento del material.

**Parágrafo 3°.** Las actividades realizadas por las entidades territoriales deberán ser notificadas a las autoridades mineras y ambientales competentes, quienes verificarán el cumplimiento de las medidas técnicas y de mitigación de impactos ambientales necesarias, priorizando la recuperación de los ecosistemas intervenidos y la seguridad de las comunidades cercanas.

**Parágrafo 4°.** Este procedimiento deberá ser reglamentado por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta las obligaciones y los postulados de esta norma.

**Artículo 4. Coordinación con organizaciones comunitarias y transparencia.** Las Juntas de Acción Comunal, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y demás organizaciones comunitarias legalmente constituidas podrán trabajar de manera coordinada con las entidades territoriales en la ejecución de proyectos relacionados con el aprovechamiento de materiales de construcción y la recuperación de infraestructuras viales. Estas organizaciones promoverán la transparencia, garantizando el acceso a la información y la rendición de cuentas en todo el proceso.

**Artículo 5°. Prevención frente a daños ambientales.** La entidad territorial deberá actuar bajo el principio de prevención para evitar causar daño ambiental durante la extracción de materiales de construcción. Para ello, será obligatorio identificar y evaluar los posibles impactos ambientales, así como implementar medidas de mitigación adecuadas y proporcionales a los riesgos identificados, actividad que deberá ser coadyuvada por las autoridades ambiental competente. Estas medidas incluirán la restauración de las áreas intervenidas, el manejo

adecuado de residuos, la conservación de los ecosistemas circundantes y la protección de los recursos hídricos, entre otras.

**Artículo 6°. Obligaciones de las entidades territoriales.** La entidad territorial tendrá las siguientes obligaciones:

1. Extraer exclusivamente los materiales de construcción que se requieran y en las cantidades informadas a la autoridad correspondiente para la ejecución de las obras viales públicas específicas afectadas.

2. Cumplir estrictamente con toda la normativa ambiental, minera y de seguridad aplicable a las actividades de extracción de materiales de construcción.

3. Realizar la explotación de los materiales de construcción con plena sujeción a las normas técnicas de ingeniería, seguridad minera y construcción de obras civiles.

4. Declarar y pagar oportunamente las regalías, compensaciones e indemnizaciones que se causen por la extracción de los materiales de construcción.

5. Abstenerse en todo momento de comercializar, vender o destinar a terceros los materiales de construcción obtenidos al amparo de esta autorización temporal.

6. Permitir, facilitar y atender de manera diligente las visitas, inspecciones y requerimientos que realicen las autoridades mineras y ambientales para ejercer sus labores de seguimiento y control.

7. Informar por escrito a la autoridad minera el inicio y la fecha de terminación de las obras de extracción.

8. Una vez concluidas las obras, las áreas intervenidas deberán ser debidamente recuperadas y restauradas ambiental y paisajísticamente, según determina la autoridad ambiental

9. Al finalizar las obras viales, el ente territorial titular de la autorización deberá entregar a la autoridad minera competente un informe técnico detallado de la ejecución de las actividades de extracción realizadas, indicando entre otros aspectos; las características de los materiales extraídos, cantidades totales extraídas y utilizadas efectivamente en las obras y las técnicas utilizadas para la extracción.

**Artículo 7°. Reglamentación.** El Gobierno nacional, y/o la entidad que este delegue, deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, estableciendo las disposiciones necesarias para su implementación efectiva. Dicho reglamento deberá contemplar entre otros:

1. Los procedimientos y requisitos específicos para la autorización de extracción de materiales de construcción.

2. Los mecanismos de monitoreo y control para garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, mineras y de seguridad.




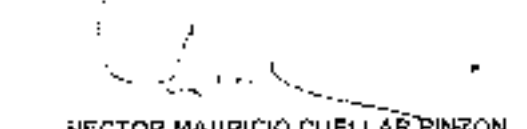
3. Las sanciones y medidas correctivas en caso de incumplimiento de la normativa.

La estructura y funcionamiento de los mecanismos de coordinación entre las entidades territoriales, organizaciones comunitarias y autoridades competentes.

**Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
 Coordinador Ponente  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Cundinamarca

  
**HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON**  
 Ponente  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Cauca

**CONTENIDO**

Gaceta número 589 - viernes, 2 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de ley número 268 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el saneamiento automático de titulación de predios de propiedad de las entidades territoriales certificadas en educación y municipios no certificados y se dictan otras disposiciones. .... 1

Informe de Ponencia para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 423 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta la vaquería como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones. .... 11

Informe de ponencia para primer debate y articulado del proyecto de ley número 534 de 2025 Cámara, por medio de la cual se otorga una autorización transitoria de aprovechamiento de materiales de construcción y se dictan otras disposiciones. .... 22